



315009

Universidad Salesiana

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

5

2eq.

"LA VALIDEZ DEL DERECHO NATURAL EN LA ÉPOCA ACTUAL"

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

LUCIA ALEJANDRA UGARTE ORDOÑEZ

MÉXICO, D.F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

257625



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Buen Dios y sobre todo a su madre María Auxiliadora.

A la memoria de mi Madre una mujer admirable, que me enseñó a luchar por mis ideales y nunca perder la esperanza.

A mi Padre un hombre al servicio de Dios, trabajador y admirable, que siempre fomenta en mí el amor a la verdad.

A mi Tía Candelaria una mujer que a venido a ser como mi madre, y que me sigue guiando por el camino del bien.

A mis hermanos por haberme ayudado en todo y por hacer que la vida me resulte fácil.

Con todo mi cariño y agradecimiento a un hombre humilde, culto e integro, al cual respeto. Ya que sin su ayuda no hubiese podido realizar yo esta tesis. Lic. José González Torres.

A mis profesores, amigos y compañeros, ya que aunado a la enseñanza y compañerismo que yo recibí, de ellos, ahora soy una gente de bien.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
1.1.- Concepto de Derecho Natural	5
CAPITULO II	
2.1.- Antecedentes Históricos	14
2.2.- Los Griegos	14
2.3.- Heráclito (540-480) a.C.	15
2.4.- Los Sofistas	15
2.5.- Los Epicúreos	16
2.6.- Calicles	16
2.7.- Sócrates (470 -399) a.C.	16
2.8.- Platón (427- 347) a.C.	17
2.9.- Aristóteles (384 - 322) a.C.	17
2.10.- Los Escépticos	19
2.11.- Los Romanos : Los Estoicos	19
2.12.- Los Juristas	20
2.13.- El Derecho Natural de la Escolástica	21
2.14.- San Agustín (354 - 430)	22
2.15.- Graciano (1100 - 1150)	22
2.16.- La Problematización de los Escolásticos	23
2.17.- Alejandro de Hales (1180 - 1245)	23
2.18.- Santo Tomás de Aquino (1224 - 1247)	24
2.19.- Principios Secundarios y Derecho Positivo	26
2.20.- El Voluntarismo de Escoto y Occman	27
2.21.- La Escolástica del Renacimiento	29
2.22.- La Relación entre la Ley Eterna y la Ley Natural	31
2.23.- La Ley Natural y el Derecho Positivo	32
2.24.- El Derecho de Gentes	34
2.25.- Hugo Grocio (1583 - 1645)	35
2.26.- El Derecho Natural Bajo el signo del Individualismo	36
2.27.- Caracteres Generales del Derecho Natural Individualista	37
2.28.- Thomas Hobbes (1588 - 1679)	38
2.29.- Juan Jacobo Rousseau (1712 - 1778)	39

2.30.- La Era del Derecho Natural Individualista	40
2.31.- Diferencias entre el Derecho Natural Individualista y el Derecho Natural tradicional	41
2.32.- Samuel Pufendorf (1632 - 1694)	41
2.33.- Christian Thomasius (1665 - 1728)	43
2.34.- Emmanuel Kant (1724 - 1804)	45
2.35.- Las tres fuentes del Derecho según la Escuela Histórica	46
2.36.- La Escuela Histórica y el Derecho Natural	47
2.37.- La Supervivencia del Derecho Natural en el Siglo XIX	47
2.38.- El Derecho Natural de la Tradición Cristiana	48
2.39.- El triunfo del Positivismo	49
2.40.- El Positivismo - Método	50
2.41.- El Positivismo - Materialista	51
2.42.- El Positivismo Moderado	52
2.43.- El Retorno del Derecho Natural	52
2.44.-El Derecho Natural en Rodolfo Stammler (1856 - 1838) y los Neo-Kantianos	53
2.45.- El Derecho Natural y los Juristas	53
2.46.- El Derecho Natural y el Derecho Social	54
2.47.- El Derecho Natural y el Derecho Internacional	54
2.48.- La Nueva era del Derecho Natural	55

CAPITULO III

3.1.- Análisis del Derecho Natural : División del Derecho	56
3.2.- Existencia del Derecho Natural	58
3.3.- Existencia de Títulos Naturales	58
3.4.- Existencia de Medidas Naturales	60
3.5.- Naturaleza Humana y la Naturaleza de las Cosas en la Determinación de lo Justo Natural	61
3.6.- Clases de Derechos Naturales	63
3.7.- Derechos Primarios y Derechos Derivados	64
3.8.- Bienes y Medidas del Derecho Natural	65
3.9.- Medida Natural del Derecho	67
3.10.- Naturaleza Humana y Condición Histórica en relación a lo Justo Natural	67
3.11.- Influencia de la Condición Histórica en lo Justo Natural	68
3.12.- Cuando Hay una Incapacidad Natural	69

3.13.- Por el estado de la Persona al Tipo Humano Resultante de la Evolución Histórica, Mediante el Proceso Cultural y Civilizador	71
3.14.- Límites de la Historicidad	71
3.15.- Abstracción y Concreción en los Derechos Naturales	72
3.16.- Lo Justo Positivo	74
3.17.- Relaciones entre lo Justo Natural y lo Justo Positivo	77

CAPITULO IV

4.1.- El Derecho Natural y el Derecho Positivo	79
4.2.- El Sistema Jurídico	81
4.3.- La Armonía entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo	81
4.4.- Objetivación y Formalización del Derecho Natural	82
4.5.- Objetivación	82
4.6.- Formalización	83
4.7.- El Derecho Natural y el Sistema de Garantía de su Efectividad	84
4.8.-El Derecho Natural y la Interpretación del Derecho	85
4.9.- El Derecho Positivo debe Interpretarse según el Derecho Natural	85

CAPITULO V

5.1.- El Derecho Natural en la Legislación Mexicana	86
5.2.- El Código de Salud	88
5.3.- La ley General de Salud	89
5.4.- Servicios de Planificación Familiar	91
5.5.- Ley de Salud del Estado de México	91
5.6.- La Planificación Familiar y Biología de la Reproducción Humana	94
5.7.- Naturaleza del Acto Conyugal	95
5.8.- Medios Ilícitos	98
5.9.- Licitud de los Medios Terapéuticos	102
Resumen	107
Conclusiones	117
Bibliografía	119

INTRODUCCIÓN

El hombre es un “animal político” o sociable, observaba Aristóteles. El hombre vive en sociedad por exigencia de su naturaleza. No es bueno que el hombre este solo démosle una compañera semejante a el y le dio a Eva” y de tal pareja ha descendido la especie humana, leemos en el Génesis.

Por eso desde las épocas más remotas encontramos agrupaciones humanas que perfeccionadas han dado origen a las civilizaciones más avanzadas de nuestros días.

La educación de los hijos supone la constitución de la familia, y la reunión de las familias de origen común dio lugar a las gentes y, a las tribus. Estos sintieron la necesidad de estrechar vínculos con otros semejantes y originaron ciudades, Estados y agrupaciones de Estados que hoy conocemos.

La familia y el pueblo, son pues, la base de la sociedad. El hombre al igual que los demás seres del universo, está sujeto a las leyes que presiden y regulan su existencia: las leyes físicas y biológicas.

Pero el hombre, además, debido a su naturaleza racional, está sometido a normas que gobiernan su voluntad y sus acciones, las normas constituyen el derecho.

El derecho según el jurista español Don José Castán Tobeñas, es el sistema de normas fundadas en principios éticos, susceptibles de sanción coercitiva, que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que viven dentro de ella, para asegurar la misma la consecución de los fines individuales y colectivos.

Este conjunto de normas está fundado en principios éticos, es decir, en una moral. Generalmente lo que el derecho prescribe, lo dicta también la moral (no matar, no robar, no mentir, respetar a los padres).

Sin embargo, no todos los preceptos de la moral son normas de derecho, puesto que aquélla gobierna todos los actos en sus aspectos interno y externo del hombre; en cambio, el derecho se dirige al aspecto externo de los actos. El automovilista que viola un alto comete una infracción a la ley, pero no una falta a la moral; en cambio un mal pensamiento quebranta la moral, pero no la ley civil.

Las normas jurídicas contrarias a la moral, están llamadas a desaparecer y con el tiempo lo hacen así. Así ha ocurrido a lo largo de la Historia con muchas instituciones jurídicas que se han abolido al hallarse en pugna con culturas más avanzadas como la esclavitud, la segregación racial.

Una de las características más relevantes de las normas jurídicas es la imperatividad. El derecho no aconseja como un buen padre de familia, sino que ordena o prohíbe en forma obligatoria y bajo sanción.

Las normas jurídicas aparecen redactadas en forma lógica o didáctica, y no por ello pierden su carácter imperativo o de mandato.

El hombre recto que vive en sociedad experimenta sentimientos de aprobación o desaprobación acerca de los actos realizados por sus semejantes.

Siente pena y tiende a rebelarse cuando ve a un inocente castigado o cuando triunfa la ilegalidad o maldad; y, en cambio, experimenta íntima satisfacción al ver premiada la virtud y triunfante el mérito.

Desde épocas remotas todos los hombres, sin importar su raza, religión y posición social han descubierto por medio de su razón, la importancia que tiene de cuidar y de respetar los derechos inherentes a su misma naturaleza humana, pues de ello depende el buen funcionamiento de las leyes creadas por el hombre, que integran el derecho positivo, que necesariamente ha de fundarse en el derecho natural, para ser justo y eficaz.

La trascendencia es vital así transcurra el tiempo pues son las leyes naturales esenciales teniendo en cuenta que dependiendo de la fundamentación de las leyes creadas por el hombre, en la ley natural, tendrán las leyes positivas una mayor proximidad a la justicia, y no de

repotencia ya que ésta no tiene lugar en el derecho que es el reino de la racionalidad.

El derecho natural es la expresión del valor y de la dignidad del hombre, por lo tanto la relación entre el derecho natural y el derecho positivo es la relación entre las leyes de los hombres y el valor y la dignidad de la persona humana.

Proteger al individuo para que no se menoscabe su dignidad y libertad ante las imposiciones del poder despótico es lo que debe motivar al abogado.

Pues el positivismo ha olvidado el fundamento por excelencia del derecho, que es el derecho natural ya que el hombre es la realidad central de la sociedad, y no un ser que se trate a capricho de los demás, sino, como un ser digno y exigente, portador de unos derechos inherentes a su misma esencia.

En la dignidad del hombre y en sus derechos naturales se contiene el fundamento de todo derecho, de manera que fuera del respeto a lo que el hombre es y representa no hay derecho, sino prepotencia e injusticia, aunque los instrumentos de éstas tengan forma de ley.

CAPITULO 1

1.1 CONCEPTO DE DERECHO NATURAL

Varias son las orientaciones que ha tenido, a través de la historia, la doctrina del derecho natural.

La expresión es originaria de Roma pero el concepto viene de más atrás. Ya Sófocles, dramaturgo griego del siglo V a.C., en su famosa tragedia "Antígona" plantea la existencia del derecho natural. El rey prohíbe arbitrariamente bajo pena de muerte que se le sepultara a Polínice, hermano de Antígona. La privación de sepultura era un sacrilegio y el peor que mal podía hacerse a un griego en esa época, Antígona reacciona noble y religiosamente y da sepultura al cadáver de su hermano. Enterado el rey manda a comparecer a Antígona y le increpa por su desobediencia. "¿Conocías el decreto?"- le pregunta,; sí, responde Antígona. Entonces ¿porqué lo desobedeciste? Y Antígona responde, con firmeza admirable, y subrayando cada frase:

"No fue Zeus quien a mí me la dictara, ni es está la justicia que entre hombres establecen los dioses de la muerte. No pensé yo que los pregones tuyos, siendo de hombre mortal, vencer pudieran la ley eterna de los dioses que siempre viviendo está, ni sabe nadie cuándo por primera vez apareció".

“No iba a exponerme al castigo de los dioses violando yo esta ley, por arrendarme ante ningún mortal. Al fin la muerte por fuerza ha de llegar, bien lo sabía, aunque no lo estuvieras pregonado”.

“¿Que así voy ha morir antes de tiempo?..... ganancia es para mí.

Pues a quien vive cual vivo, hundida en desventuras, ¿ cómo no ha de ser morir una ganancia? Sufrir este destino no es, por tanto, para mí mayor pena; más hubiese tolerado que el hijo de mi madre insepultado quedará, eso tendría por supremo dolor. Esto no es cosa que mayormente importe; y si a tu juicio locura es mi conducta, ¿quien nos dice si el loco no es más bien el que así lo juzga?”.

Ó sea, que una muchacha desobedece un decreto de hombre a riesgo de su vida por cumplir un precepto de la ley de los dioses, ley eterna, que es el derecho natural.

Los juristas romanos afirmaron la existencia de un derecho superior al positivo, común a todos los pueblos y épocas, pero se advierte cierta vacilación en la terminología.

Algunos llamaban derecho natural lo que la naturaleza enseñaba a todos los animales, incluso, al hombre, válido para todos los pueblos.

Otros daban a este último el nombre de jus naturale, sin precisar mayormente acerca de su contenido.

Y otros, como Paulo, forjaron la idea, que después prevaleció de que el derecho natural "Quo semper aequum et bonum est", lo que siempre es equitativo y bueno.

Cicerón, en varios pasajes de sus obras, sobre todo en el tratado de las leyes perfeccionó el concepto de un ordenamiento superior, inmutable, " que llama a los hombres al bien por medio de sus mandamientos y lo aleja del mal por sus amenazas"; que no puede ser derogado por leyes positivas, que " rige a la vez a todos los pueblos y en todos los tiempos", y formado no por las opiniones de hombres, sino por naturaleza, por " la recta razón inscrita en todos los corazones". En el último estadio del derecho romano, cuando ya se nota la influencia del cristianismo, aparece en la Instituta de Justiniano una nueva expresión de ese orden jurídico: "Sed naturalia quidem jura, quae apud omnes gentes peraeque servantur, divina quam providentia constituta, semper firma atque inmutabilia permanent", que significa: pero los derechos naturales, que existen en todos los pueblos, constituidos por la Providencia divina, permanecen siempre firmes e inmutables.

El cristianismo perfeccionó este concepto que coincidía con sus orientaciones teológicas, filosóficas y políticas.

En el siglo VII, San Isidoro de Sevilla recoge la tradición romana, la idea de un derecho común a todas las naciones que nunca es tenido por injusto, sino por natural y equitativo ("Commune omnium nationum numquam injustum, sed naturale, aequumque").

Fue Santo Tomás de Aquino (1225-1274) quien dio a esta, doctrina su más perfecto desarrollo. Retoma la enseñanza de Cicerón, considera que hay tres instancias en el orden legislativo, instancias que derivan jerárquicamente una de otra: la ley eterna es la razón divina que gobierna al mundo físico y moral, y no puede ser conocido sino a través de sus manifestaciones; la ley natural es " la participación de la ley eterna en la criatura racional", y podemos conocerla con "la luz de la razón natural, por la que discernimos lo que es bueno y lo que es malo", y la ley humana deriva racionalmente de lo anterior para "disponer más particularmente, las conductas a seguir".

Esta ley natural - que es la que ahora nos interesa - es universal e inmutable, y superior a las leyes humanas. Sus preceptos son muy generales y podrían reducirse a uno solo: hacer el bien y evitar el mal. Santo Tomás da algunos ejemplos: pertenecen a la ley natural aquellas reglas por las cuales se conserva la vida del hombre y se impide lo contrario; las que permiten hacer lo que la naturaleza pide a todos los animales, como la unión de los sexos, y en el caso del hombre la educación de los hijos y demás semejantes, las que coinciden con la inclinación del hombre a conocer la verdad sobre Dios y a vivir en sociedad. Ya que el hombre es un ser social por naturaleza y ve a la sociedad como un medio para alcanzar sus fines tiene la obligación de respetar a la sociedad, y a sus miembros y de colaborar al desarrollo de la misma.

Esta teoría fue desarrollada durante el siglo XVI por los teólogo-juristas españoles, especialmente Vitoria en sus Relecciones, Domingo de Soto

en De Justitia et Iure, y Francisco Suárez en Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore y convertida en la doctrina oficial de la Iglesia Católica, en este siglo nuevo, y con brillantes teólogo-juristas, expositores que forman el movimiento que se ha llamado el Renacimiento del Derecho Natural.

Posteriormente surge otra escuela del derecho natural y de gentes, iniciada por Hugo Grocio, que publicó en 1625 su libro "Del derecho de la guerra y de la paz"; ("De iure belli ac pacis"). Grocio reconoce la existencia de un derecho natural ya no se aparta de la escolástica al considerarla como "una regla dictada por la recta razón", la cual nos indica que una acción es torpe o moral según su conformidad o disconformidad con la naturaleza racional. "Y esta regla existiría aunque no existiera Dios o no se ocupara de los asuntos humanos".

Grocio separó así netamente el derecho de su fundamento religioso y moral, el derecho natural ya no es una aspiración instintiva hacia la justicia, ni un reflejo de la sabiduría divina, sino un producto totalmente humano, racionalista e individualista.

Más aún, el derecho natural no comprende solamente los preceptos fundamentales de la convivencia social, sino que puede llegar, por el esfuerzo racional de todos los hombres, a elaborar sistemas jurídicos completos.

La diversidad que se advierte entre legislaciones positivas sólo revela que los pueblos no siempre han tenido una conciencia clara de lo que

debe ser el derecho. A pesar de su enorme predominio durante los siglos XVII y XVIII, la escuela racionalista del derecho natural y de gentes se encuentra hoy abandonada. Su excesivo racionalismo la hizo apartarse de la realidad convirtiendo el derecho en un producto puramente intelectual, que no tiene en cuenta a la experiencia y las condiciones donde va a imperar.

Y la eliminación de todo vínculo entre el derecho y los demás órdenes normativos le quitó ese fundamento ideal que lo justifica, para convertirlo en un simple resultado del esfuerzo racional del hombre, limitado y falible. La razón no crea el orden; sólo lo descubre. La doctrina del derecho natural, en su expresión tomista, que podemos llamar tradicional, es la única que consigue dar un fundamento y finalidad al orden jurídico. Ese fundamento reside en la existencia de principios superiores a la voluntad humana, y a los cuales debe ésta someterse. Porque el hombre no se ha creado a sí mismo ni a la sociedad, y por eso no pueden quedar a su arbitrio las leyes que deben gobernarlo y seguir el desenvolvimiento colectivo.

Hay principios generales que imponen como una necesidad racional a las determinaciones de los legisladores, porque derivan de la naturaleza misma de los seres humanos y de las exigencias de su vida en común. Y esos principios son universales e inmutables porque dan las normas básicas de la convivencia social de todas las épocas y lugares. En otros términos, no son solamente principios racionales -pues en tal caso podrían variar con las circunstancias y los distintos criterios intelectuales, si no que existen del mismo modo que las leyes naturales que rigen al

mundo físico, aunque éstas son fatales y las humanas han de ser libremente acatadas.

Son anteriores a toda reflexión intelectual, se imponen a la razón humana, y ésta puede desarrollar progresivamente su conocimiento.

Si atendemos al contenido de este derecho natural, advertimos que se funda en exigencias de la vida humana en la sociedad, y que deriva de las características comunes a todos los hombres cualquiera que sea "su raza o modalidades particulares".

El ser humano tiene tres tendencias, de las cuales provienen ciertas normas básicas de la vida social: el instinto de conservación, el de la de propagación de especie y el de lo social y político.

Todo derecho debe por consiguiente, fundarse sobre esos requerimientos de la naturaleza: debe proteger la vida y la integridad física de los hombres; favorecer la decorosa unión de los sexos, para la ordenada y digna propagación de la especie y la educación de los hijos, haciendo del matrimonio y de la familia instrumentos cuyos fines específicos merecen ser reconocidos y protegidos; y organizar un gobierno que mantenga el orden en la comunidad y oriente la conducta de sus miembros a fin de asegurar el bien colectivo, propiamente bien común, que condiciona el bien personal de los hombres. Recordemos que Aristóteles definió al hombre como un "animal político" y hablaba de un voraz "apetito de sociedad".

Por esto es preciso reconocer a la autoridad cierto imperio sobre los individuos, a los cuales puede exigir los sacrificios destinados a realizar ese bien común. Además, el derecho positivo, establecido para regular la actividad humana en sociedad no puede olvidar que las personas tienen fines particulares y supremos que cumplir, y debe por tanto protegerlos.

Para ello es preciso que la autoridad reconozca las libertades esenciales: la vida, el honor, el trabajo, la asociación, la intervención en el gobierno de la comunidad, sujetas todas ellas a las restricciones que derivan de los demás derechos de las personas y de los intereses colectivos. Estas restricciones, y los demás sacrificios que puede exigir el Estado, deben naturalmente fundarse en la igualdad de tratamiento que merece todo hombre, sin que puedan establecerse distinciones arbitrarias e injustas entre personas, o clases. Sobre estos principios fundamentales: la dignidad, la racionalidad, la sociabilidad, la libertad y la igualdad, reposan racionalmente las relaciones entre el Estado y sus miembros.

Como los bienes han sido creados para la satisfacción de necesidades del hombre, se da una tendencia natural perceptible en todos los pueblos a la apropiación de ellos mediante el derecho de propiedad.

El respeto por la vida y los bienes ajenos justifica el axioma moral que exige no hacer daño a otro, y reparar el que haya sido ocasionado por culpa o negligencia.

En las relaciones humanas cada uno debe recibir lo que le corresponde, de donde deriva, entre otras cosas, la regla que exige el cumplimiento de las obligaciones.

La razón no crea, los derechos naturales pero los reconoce y puede desarrollarlos y extrae de ellos nuevas conclusiones, antes ignoradas, la ciencia del derecho se encuentra obligada a admitir su existencia si efectivamente aspira a ser una ciencia normativa, es decir, a señalar las normas que deben racionalmente dirigir la conducta humana en sociedad. Pues si se limitara a la contemplación exclusiva del orden jurídico vigente en la realidad, olvidaría los principios y las bases en que éste se apoya.

Estos principios fueron sintetizados por los romanos al decir que "iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, ius suum quique tribere", o sea los preceptos del derecho son :vivir honestamente, no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo.

Vivir honestamente significa, en el caso, actuar de acuerdo con las normas morales que se incorporan al orden jurídico; no dañar a otros constituye una de las bases fundamentales del derecho civil y penal; y dar a cada uno lo suyo es lo que exige la justicia como finalidad del derecho.

El derecho natural es un conjunto de principios integrados por prescripciones de la razón para que pueda realizarse el orden natural.

CAPITULO II.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La reflexión sobre el derecho natural se origina cuando la razón humana se da cuenta de la presencia de una pluralidad de órdenes jurídicos; se admira y posteriormente distingue entre un derecho divino y un derecho humano. La ley eterna, inmutable, es capaz de obligarnos a la obediencia de las leyes.

El derecho natural es muy antiguo, y comienza por la admiración. Atribuyen su origen exclusivamente divino a la moral y al derecho.

Para los antiguos griegos, germanos, y romanos el derecho natural tenía un carácter sagrado. El derecho romano originariamente era un derecho divino; con el tiempo se hizo la distinción entre el derecho sagrado y el derecho profano. Esto se explica porque el Pontífice era protector y guardián del mismo derecho.

La idea de un derecho natural nace cuando la razón distingue un derecho divino y un derecho humano.

2.2 LOS GRIEGOS.

Tenían la idea, por una parte, de un derecho natural individualista-revolucionario, esencialmente ligado al concepto fundamental del

Estado como unidad social artificial, basada en el libre contrato, determinado por el interés; y por otra parte, la idea de un derecho natural de fundamento metafísico, que se encuentra en las leyes: el derecho natural.

2.3 HERACLITO (540-480?)

Con la infinidad de leyes humanas, reconoce la verdad de la ley eterna, ordenadora que no tiene carácter accidental y la ley natural, inmutable, de donde las leyes humanas derivan su eficiencia. Tiene la idea de una ley y de una armonía eternas que permanecen inmutables. Existe una ley fundamental, una razón universal, ordenadora. Toda ley se debe fundamentar en esa ley divina común a todos. Heráclito nos dice que hay una ley natural eterna que se dirige a la razón del hombre. El derecho natural se presenta ante todo como una ley natural inmutable de la que todas las leyes creadas por el hombre derivan su fuerza.

2.4 LOS SOFISTAS

Dicen que las leyes sólo sirven a los intereses de clase, que son creaciones artificiales, pero toman de la ética natural, de la ley natural, moral y justa, la idea de libertad y de igualdad naturales de todos los hombres, y de los derechos del hombre y de la civitas máxima: el Estado universal. El Estado, la Polis, es una realidad accidental, debe su origen a una decisión humana, y no a alguna necesidad natural.

2.5 LOS EPICÚREOS.

Los epicúreos son los primeros positivistas del derecho. Hicieron del interés y del placer los principios de la moral y del derecho. Con esto se amenaza el orden de la sociedad, y, consecuentemente, la posibilidad de un tranquilo goce del placer. Para ellos la justicia se encuentra en las leyes positivas.

2.6 CALICLES.

Considera Calicles que el derecho que impera en la democracia ática, es la injusticia misma. El más fuerte siempre vence al más débil. El derecho natural sería el poder del más fuerte. Fue propuesto y recomendado por este líder de moda en una oligarquía para minar la democracia ateniense, mientras otros sofistas como Hippias, daban prioridad a las fórmulas demagógicas de los derechos del hombre, la libertad y la igualdad.

2.7 SOCRATES. (470-399 a.C)

Uno de los más grandes filósofos griegos, fundador de la más regia dinastía de filósofos, se da cuenta que los sofistas por el racionalismo extremo, pueden disolver la noción del bien y de la moralidad. "La voz de la conciencia es para él un reflejo y un testigo de esos valores supremos y del orden del mundo establecido por Dios". Y sólo se puede desobedecer una ley cuando es injusta, pues no obliga en conciencia.

2.8 PLATÓN (427-347 a.C.)

Platón contrapone la ley verdadera y justa a la ley positiva y hace de la primera la medida y criterio de rectitud de la segunda. La ley natural vive en el mundo de las ideas, eternamente idénticas a sí mismas, mientras que las positivas cambian y no pueden pretender valor alguno sino en la medida en que participan de la idea de la ley. Son tan sólo reflejo de la ley en sí. Platón distingue el mundo de los sentidos y el mundo de las ideas que se manifiestan en la contemplación del espíritu, las cosas de este mundo no son sino en la medida en que participan del ser de las ideas eternas, o en la medida en que el hombre las realiza imitándolas.

Esta ley verdadera y justa, este derecho natural vive en el mundo de las ideas idénticas a sí mismas, mientras que las leyes positivas cambian y no pueden pretender tener algún valor sino en la medida en que parta de la idea de la ley natural.

La polis y su ley son el medio indispensable para la realización de la idea del hombre el cual se perfecciona en la idea moral del ciudadano, del hombre fiel a las leyes y del hombre justo.

2.9 ARISTÓTELES. (384-322 a.C.)

Se le considera "el padre del derecho natural". Santo Tomás de Aquino, lo llama en sus cuestiones acerca de la ley simplemente "el filósofo", por antonomasia.

El ser en su esencia pura, debe aprender a ser un buen ciudadano, la finalidad de su evolución. De la esencia se desprende para cada hombre, el deber que debe cumplir. Lo que es natural al mismo tiempo es moral y la esencia es inmutable.

La ley positiva dice que: su origen procede de la voluntad del legislador, de un decreto suyo. La ley natural, es la esencia de lo justo, procede de la naturaleza.

La ley natural es inmutable; en cambio la ley positiva varía con los pueblos y con los tiempos.

El derecho natural da al derecho positivo su sentido, su fin y su base ética normativa.

Ningún derecho positivo es perfecto. Aristóteles deriva la necesidad de plantear el principio de la equidad, porque la ley positiva no se adapta a todos los casos. Toca a la equidad establecer en cada caso particular y remediar la imperfección del derecho formal por la justicia material contenida en el derecho natural.

Para Aristóteles el derecho positivo tiene como función la de contemplar el derecho natural por eso las leyes son en beneficio de la Polis y están de acuerdo al derecho natural.

Para Aristóteles el derecho natural está a favor del Estado y lo establece sobre bases metafísicas.

2.10 LOS ESCÉPTICOS.

Dicen que los sentidos sólo proporcionan ilusiones; que la razón misma no puede ser garantía de la verdad y de la certeza del saber, y que estamos ante una doble ilusión: la de los sentidos y la de la razón que no puede generar verdad alguna "Todas las leyes, las del arte, las del lenguaje, las de la moral, las del derecho, son arbitrarias, son efecto de una mera convención y varían con las decisiones de la voluntad arbitraria que las ha creado".

2.11 LOS ROMANOS: LOS ESTOICOS.

Prepararon el camino al derecho natural cristiano. En la Roma Imperial triunfó el estoicismo. Con los escritos de Cicerón se transmitió el pensamiento estoico a la Edad Media.

Los estoicos son individualistas, exaltan al lado del individuo, los instintos, y los sentimientos sociales con el pensamiento de Héraclito, de Sócrates y de los Peripatéticos.

La ética tiene como fundamento la moral, y la unidad del saber y del obrar, es el ideal del sabio. Este carece de pasiones ya que las pasiones y sus excesos impiden el conocimiento y el juicio.

La virtud consiste en la determinación positiva de la acción por medio de la voluntad, según lo que dicta la razón considerando lo que conviene a la esencia del hombre. La virtud es la recta razón: naturaleza y razón se

unifican. Es necesario vivir de conformidad con la propia naturaleza racional, ya que esta última exterioriza la ley del mundo.

El derecho está fundado en la naturaleza. El hombre tiene una idea innata de lo justo y de lo injusto. La esencia del derecho tiene su origen en la naturaleza. La ley natural es la fuente de todo derecho.

2.12 LOS JURISTAS.

La influencia del estoicismo en el derecho natural entró en el Derecho Romano. Los grandes juristas del apogeo del Derecho romano eran también, en su mayor parte, filósofos. Conocían la Doctrina de Aristóteles sobre la justicia, el *De Legibus* de Zenan, los escritos de Cicerón, el filósofo popular de la escuela estoica. Los rectores de los tribunales tomaban interés en la filosofía y propagaban su filosofía del Derecho en favor de la actividad judicial que desempeñaban. Cicerón, Mucio Scévola, Calpurnio y Rutilio, tenían gusto por la filosofía se manifiesta igualmente en las numerosas citas que los juristas hacen de los filósofos; Gayo, cita a Aristóteles y a Jenofonte; Ulpiano y Celso citan, a cual más, a Cicerón, mientras Paulo se refiere a los griegos en general. La actividad propia de los juristas, que consistía en contestar consultas y dar a los jueces y a las partes su opinión sobre cuestiones de derecho, implicaba de suyo esa profundización del pensamiento jurídico.

Así es como la Filosofía Estoica llegó a ser la madre de la ciencia del Derecho entre los romanos.

Para Gayo, Paulo y Marciano, el derecho natural es una norma inscrita ab initio y desde toda la eternidad en la naturaleza de las cosas, y que desde el momento en que se manifiesta a través de ellas debe también ser encontrada . La idea estoica de una ley eterna que rige el orden del mundo proviene de la doctrina del logos. El logos es la ley inmanente de las cosas que se manifiesta de una manera intencional en su esencia y armoniza con el conjunto del universo; tuvo un gran alcance práctico, ya que sirvió de norma a la ley positiva y a la lex ferenda, y sirvió también de criterio para juzgar los casos no previstos por la ley positiva. Pero el derecho natural fue ante todo la fórmula mágica que utilizaron los juristas en sus "respuesta".

El derecho civil (jus civile) tiene un vigor mucho mayor que el derecho natural, pero en caso de conflicto con el derecho natural, éste tiene primacía sobre el primero. Lo que el derecho natural prohíbe el derecho civil no puede mandarlo o permitirlo. El derecho natural sigue siendo para el legislador la norma verdadera primera y suprema, la regla fundamental de las relaciones humanas. El derecho romano, al igual que la filosofía estoica, contribuyeron a propagar esta noción en los medios del cristianismo naciente, y a través de ellos, la transmitieron a la filosofía escolástica. Los antiguos no llegaron a distinguir el derecho natural de la ley moral natural.

2.13 EL DERECHO NATURAL DE LA ESCOLÁSTICA.

Los padres de la Iglesia tomaron las ideas solo del derecho natural de los estoicos, especialmente de Cicerón. Se preocuparon por exponer las

verdades de la fe al mundo pagano que evangelizaron. Su dura labor en tiempos de persecución no le permitió un estudio de fondo de la ética y de la filosofía del Derecho.

2.14 SAN AGUSTÍN.(354-430)

Gran obispo en contacto con los problemas éticos-jurídicos. Para San Agustín, las ideas subsistentes, que Platón hacía vivir en una región celeste, se convierten en las ideas divinas. La razón cósmica impersonal de los estoicos se convierte en el Dios personal, omnisciente y todopoderoso.

Distingue la ley eterna (*lex aeterna*), que es sinónimo de la razón suprema, de la verdad eterna, suprema, ser inmutable, voluntad omnipotente, se funde en una unidad soberana, la ley natural y el derecho natural está implícito, es la ley divina en su relación con el hombre y en todo cuanto se imprime en él. La ley eterna se manifiesta, en la naturaleza inanimada, bajo la forma de una necesidad ciega; en cambio en el corazón del hombre, ser racional y libre, ésta inscrita bajo la forma de una actividad moral.

2.15 GRACIANO (1100- 1150)

Autor del Decreto que lleva su nombre sobre Derecho Canónico, jurista canónico distingue el *jus naturale* y las costumbres (*mores*). El *Jus naturale* está contenido en la ley (decálogo) y en el Evangelio: Es de origen divino, significa que es igual en todos los hombres y vale sin ninguna necesidad de estar en las leyes positivas. Pero las leyes

positivas, como el derecho consuetudinario, cambian con los tiempos, los lugares y los pueblos.

2.16 LA PROBLEMATIZACIÓN DE LOS ESCOLÁSTICOS

Para ellos el derecho natural es consecuencia de la doctrina teológica, que dice ser la ley de la razón. El positivismo es consecuencia del primado de la voluntad sobre la inteligencia. La Guerra Mundial y sus consecuencias les hicieron reconocer públicamente la fragilidad de una filosofía sin metafísica, de una teoría del conocimiento sin el aliciente de la verdad y de una ciencia del derecho sin ideal. A esta doctrina comenzó a concederse, después de la guerra, una mayor comprensión, atención y aplicación.

El derecho natural es consecuencia de la doctrina -teológica o antropológica- que afirma la primacía de la inteligencia sobre la voluntad (la ley es razón), y la posibilidad de conocer la esencia de las cosas, su orden esencial, su ser metafísico en una palabra, la jerarquía de los valores del universo. El positivismo, por el contrario, es la consecuencia del primado de la voluntad sobre la inteligencia, en la doctrina de Dios y en la doctrina del hombre.

2.17 ALEJANDRO DE HALES(1180?-1245)

Alejandro de Hales cultiva los aspectos social y político de la doctrina católica. Dice que la ley eterna es un sello, y que la ley natural es su huella que se imprime en la naturaleza racional. Alejandro sostiene firmemente la inmutabilidad de los primeros. Tiene una investigación

filosófica de una doctrina La tesis de la inmutabilidad de la *lex naturalis* y del *jus naturale*, que traía consigo la inmoralidad intrínseca y la no-conformidad de ciertas acciones al derecho excluía en consecuencia la posibilidad de una dispensa de las normas de la ley natural. Normas inmutables del pensamiento. Hay principios morales, supremos, evidentes y ciertos, de tal suerte que ninguna acción es moralmente buena sino cuando al realizarse se conforma a esos principios. Esta ley natural inmanente tampoco puede ser destruida, aunque a veces las conclusiones más lejanas que se derivan de los principios supremos, puedan ser oscurecidas por las pasiones y por el olvido de Dios, autor de la ley natural. En el estado de naturaleza íntegra hubieran reinado la comunidad de bienes, la igual libertad de las personas y un orden jurídico sin uso de coacción. En el estado de naturaleza caída, consecuencia del pecado original aparecieron la propiedad privada, la limitación de la libertad, el poder coercitivo del estado y las desigualdades personales. Lo que ha cambiado es la aplicación, no la norma en sí misma.

2.18 STO. TOMÁS DE AQUINO (1224-1274)

El pensamiento y la voluntad libre son la esencia del hombre y lo distinguen de los demás seres. El hombre es creado a imagen de Dios.

La ley eterna abarca las leyes de la razón teórica y práctica. La ley natural se debe obedecer. El obrar de acuerdo con los dictados de la naturaleza racional representa el deber esencial del hombre. El hombre racional y libre cumple esta ley.

La razón es la regla primera y próxima para la moral de una acción. Será buena si corresponde a la razón o mala si es contraria a la razón. Hacer el bien es el precepto supremo de la ley moral natural. Hay que conceder el primado a la inteligencia y no a la voluntad.

La ley eterna rige a las ciencias naturales, al movimiento en sentido amplio, a los astros del cielo y a los minerales que se hallan en la tierra; al desarrollo y al crecimiento; a los instintos. A la razón teórica y práctica.

La perfección de su ser, que Dios ha inscrito en su naturaleza, debe ser querida y realizada por el hombre en la medida en que la conoce y adquiere conciencia de ella por medio de su razón. Esta ley natural es, en sentido propio, la primera ley a la que se debe obedecer. Las leyes de la naturaleza, sólo son leyes metafóricamente hablando. Una ley es la norma y la medida de los actos de los que sólo la criatura racional es capaz. Obra de acuerdo con los dictados de su naturaleza racional, de la cual se tiene conciencia, representa precisamente el deber esencial del hombre. La razón es la regla primera y próxima para apreciar la calidad moral de una acción que precisamente será moral o buena si corresponde a la razón y el libre albedrío, obra siempre proponiéndose un fin. Así como el conocimiento está ordenado al ser, la voluntad está ordenada al bien. Y al igual que el intelecto conoce lo que es, la voluntad tiende hacia la cosa que vale la pena de obtenerse, como hacia un bien.

Todo ser es bien en cuanto resulta conveniente a la naturaleza de un ser. Hay que hacer el bien. El bien es lo que corresponde a la naturaleza del ser. La esencia de una cosa le señala, su fin en el orden de la creación y desde el punto de su realización perfecta , constituye también la meta suprema de su crecimiento y de su devenir. Hay que hacer el bien, significa lo mismo que realiza la naturaleza de tu ser, y como esta naturaleza proviene, en su esencia y su existencia, de la voluntad creadora y de la sabiduría de Dios, hay que añadir de ese modo que se manifiesta en ti con verdad, la naturaleza de tu ser.

Hay que conceder el primado a la inteligencia y no a la voluntad, porque no es posible adoptar una ley natural como norma fundamental inmutable, y por la otra, la naturaleza de un ser no puede ser la medida válida de lo justo sino cuando hay esencias inmutables. La voluntad no es ley, no puede negarse a si mismo, por la razón y la inteligencia.

2.19 PRINCIPIOS SECUNDARIOS Y DERECHO POSITIVO.

El primero es hacer el bien y evitar el mal aunque es muy difícil llevarlo a la práctica. Santo Tomás considera principios supremos evidentes para todos el amor de Dios y del amor al prójimo.

Existen otros principios que serán conocidos por el pensamiento discursivo pero siempre con una gran posibilidad de equivocarse por las pasiones y la inclinación al pecado.

En el Decálogo se distingue el bien del mal y en la tabla se encuentran las normas morales destinadas al culto de Dios.

La segunda tabla son conocidas con una mayor facilidad, el Decálogo expresa las relaciones que emanan de la naturaleza del hombre como ser racional libre y social.

Una ley positiva debe decidir, en dónde está la recta aplicación y la justa conclusión para los casos concretos.

Se debe apartar del mal por su esfuerzo interno y medidas exteriores. Se necesitan normas claras que emanen de un poder moral, para que se busque y realice la justicia, para que mejore la persona humana.

El derecho positivo no puede contrariar al derecho natural, porque si esto ocurriera no sería ley y no obligaría en conciencia. Para Santo Tomás de Aquino la ley es razón, no arbitrariedad. La ley natural es la medida de la ley positiva.

2.20 EL VOLUNTARISMO DE ESCOTO Y DE OCCMAN

La voluntad sobre la inteligencia, la filosofía moral que dice lo siguiente “La voluntad hace la ley y la doctrina escotista del papel que desempeña la voluntad en el derecho, serán recogidos por el positivismo jurídico para ser puestos al servicio del legislador secular”.

Occman el príncipe de los nominalistas, conducirá la doctrina de la ley natural al puro positivismo moral e incluso al nihilismo.

La voluntad es la potencia suprema (nobilior potentia); la inteligencia no es más que la servidora, encargada de manifestar sus deseos soberanos.

El deber no tiene fundamento alguno en la naturaleza de las cosas, así como los universales no son más que sonidos (flatus vocis) y no los tipos ideales del ser necesario, que las ideas son en Dios, Occman llega de este modo a un sobrenaturalismo reforzado, pero tan sólo para privar casi completamente de valor a lo natural.

Una acción no es buena en razón de su conveniencia a la naturaleza del hombre, en la cual se manifiesta la idea ejemplar que Dios tiene del mismo, de su ser y de su deber, sino que es buena porque Dios así lo decreta. La voluntad de Dios hubiese podido también querer y decidir todo lo contrario, que en tal caso habría tenido fuerza obligatoria. La ley es voluntad, simple voluntad sin fundamento en la naturaleza de las cosas.

Es por esto que Duns Escoto, que conoce tan sólo los singulares y no los universales, no puede atribuir al conjunto de la creación y en particular al hombre, ninguna ordenación teleológica inmanente hacia Dios, o por lo menos una ordenación de tal naturaleza es para él incognoscible. La unidad del ser, de la verdad y del bien no existe, en su concepto.

La omnipotencia y la voluntad de Dios son exaltadas de tal manera, que suscitan discusiones sutiles para saber si, en razón de su omnipotencia,

es necesario que Dios pueda querer que se le odie, cuestión que Occman, y varios de sus discípulos, resuelven afirmativamente.

Dios no puede pecar, porque no tiene ninguna ley por encima de sí, pero no porque el pecado contradiga su santidad. Esta es la razón por la cual no hay ley natural inmutable, ni derecho natural que domine interiormente.

2.21 LA ESCOLÁSTICA DEL RENACIMIENTO

La escolástica se preocupa por el estudio de la filosofía del derecho. Teólogos como Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Fernando Vázquez de Menchaca, Domingo de Soto y el Cardenal San Roberto Belarmino, estudian la filosofía del Derecho primero por razón teórica y después por razones prácticas: los españoles y portugueses habían descubierto América, donde encontraron a hombres paganos.

En su doctrina de Dios y en su doctrina del hombre, esos pensadores restauraron los puntos de vista tomistas acerca de la sabiduría divina como fuente de todo el orden moral y restablecieron el primado de la inteligencia sobre la voluntad. La ley natural tiene su fundamento en el ser y en la inteligencia, no en una simple voluntad arbitraria, ni en una potestad voluntarista absoluta.

La omnipotencia de Dios está sometida a las decisiones de su sabiduría. Es por esto que, al igual que estas últimas, las esencias de las cosas son inmutables. La potestad ordenada es aquella en virtud de la cual, entre todos los mundos y todos los órdenes posibles del ser, Dios creó

precisamente el mundo actual, como el mejor. La potencia absoluta, por su parte, es aquella por la cual Dios puede crear todo lo que no implique contradicción. Esta es la razón por la cuál Dios no puede cooperar al pecado del hombre, ni menos ser la causa total del mismo, y la cuestión de Occman, de si era preciso que Dios pudiera querer que se le odie, resulta un verdadero absurdo. El intelecto capta la esencia pura de una cosa, lo que la cosa es, independientemente de su existencia.

La voluntad por sí misma es ciega, en oposición al intelecto, que aprehende el objeto inmediatamente de su existencia.

La voluntad no capta el objeto si no cuando éste está representado por la inteligencia como un bien conocido y apreciable. De allí depende la cuestión de la posibilidad de un derecho natural, o sea de una ley natural inmutable.

El positivismo en el derecho y en la moral corresponde al agnosticismo en la teoría del conocimiento.

La idea de ley, al igual que la idea de Dios, es purificada del positivismo occmanista. La escolástica barroca estima también que la ley pertenece más a la razón que a la voluntad. Es verdad que la voluntad mueve a la acción a todas las potencias, pero ella es ciega; el ordenar y dirigir corresponde a la razón.

La ley natural no es vinculada simplemente, a la manera positivista, a la voluntad de Dios, sino a su esencia, a su razón. De ella emana la ley eterna, con respecto a la cual la ley natural, e incluso, en último análisis,

toda ley moral y jurídica, son una participación .La ley natural tiene como principio próximo la naturaleza humana. Indica al mismo tiempo que lo que es bueno debe ser hecho.

2.22 LA RELACIÓN ENTRE LA LEY ETERNA Y LA LEY NATURAL.

La ley natural tiene su fundamento en el ser y en la inteligencia. El intelecto capta la esencia pura de una cosa, lo que la cosa es independiente de su existencia. La voluntad está orientada hacia lo particular, lo individual capta la esencia del ser. La voluntad no capta el objeto sino cuando éste está representado por la inteligencia como un bien conocido y apreciable. La escolástica dice que la ley pertenece más a la razón que a la voluntad. La voluntad propone a la inteligencia sus deseos y mueve. La ley natural es, pues, un juicio de la razón que representa las acciones como prescritas o prohibidas por el autor de la razón, porque la luz de la misma las muestra conformes o contrarias a la naturaleza humana. La razón juzga que Dios también quiere lo que es conforme a la naturaleza y quiere que el ser de la naturaleza se realice plenamente y alcance su perfección.

La ley natural es absolutamente dependiente de la razón divina, si se considera su esencia y su contenido ideal; y de la voluntad divina, si se considera su existencia real.

La sabiduría divina es la fuente del orden moral. Se subraya el primado de la inteligencia sobre la voluntad. La ley natural se origina en el ser y

en la inteligencia. Dios toma sus decisiones con sabiduría con la potestad ordenada creó el mundo actual.

Y la potestad absoluta es por la cual Dios creo todo lo que no implique contradicción.

El intelecto capta la esencia pura de una cosa independientemente de su existencia, y la voluntad capta el objeto cuando está representado por la inteligencia. La ley pertenece más a la razón que a la voluntad. La voluntad mueve pero la inteligencia la dirige.

La ley natural tiene como principio próximo la naturaleza misma del ser humano. Es un juicio de la razón la ley natural que son de acuerdo a la naturaleza humana. Dios quiere lo que sea conforme a la naturaleza humana que el ser se realice plenamente y alcance su perfección , depende de la razón divina, es su esencia y contenido ideal y la voluntad divina, se considera su existencia real.

2.23 LA LEY NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO.

Los escolásticos del Renacimiento, al igual que Santo Tomás, incluyen el Decálogo en la ley moral natural, vinculándolo así, en su totalidad, a la *lex naturalis*.

Distinguen un principio supremo: hay que hacer el bien y evitar el mal, y principios igualmente evidentes, pero menos universales, que se refieren a formas diferenciadas del bien, tales como hay que dar a cada uno lo suyo, es necesario adorar a Dios, hay que observar la justicia, es

menester cumplir los tratados. De estos principios resultan, por vía de conclusión, preceptos ulteriores que afectan a los bienes particulares y a las instituciones que los protegen, de tal suerte que el robo, la mentira, el adulterio, el perjuicio, son siempre prohibidos por ser intrínsecamente malos. Es obvio que toda ley positiva que sea contraria a la ley natural no es una ley que pueda obligar moralmente, esto es, en conciencia. que sea contraria a la ley. Sin embargo, tales leyes no son absolutamente ineficaces sino cuando contradicen el derecho natural prohibitivo o negativo; en otras palabras, cuando contradicen un precepto natural prohibitivo. Otra cosa sucede con una ley contraria al derecho natural afirmativo. El ciudadano debe resignarse a aceptar una intervención del Estado, aun siendo injusta, como en el caso de una ley impositiva, si por su resistencia el orden público, ya lesionado por tal ley injusta, hubiese de sufrir una alteración más profunda.

La ley eterna, es activamente en Dios o sea, una voluntad conforme a la esencia divina, la *lex naturalis* lo es pasivamente en el hombre, esto es, una ley conforme a la esencia del hombre y dictada por ella. La luz de la razón natural señala si una ley está de acuerdo o no a la naturaleza humana (Vázquez de Menchaca). Es además necesario que se realice conforme a la voluntad de Dios (Suárez, Belarmino).

La Ley natural es una indicación: es inmutable, la ley natural es un juicio de la razón sobre las acciones como prescritas o prohibidas por el autor de la razón porque la luz misma las muestra conformes o contrarias a la naturaleza humana.

La ley natural es proyección de la razón divina, si se considera su esencia; y de la voluntad divina, si se considera su existencia real.

La autoridad que dicta las leyes contrarias a la ley natural deja de ser autoridad en el sentido jurídico y degenera en tiranía.

Del carácter moral y de los fines de la vida de comunidad y especialmente del Estado resulta que las leyes positivas humanas son necesarias para determinar las consecuencias remotas de los principios conforme a los dictados de la justicia.

La justicia conmutativa regula las relaciones entre los particulares; la justicia legal regula las relaciones, autoridad-subordinados, ósea lo que aquella debe dar a éstos.

Tales normas emanan del derecho natural cuando se trata de instituciones necesarias a la naturaleza y al perfeccionamiento del hombre en la línea de su vida moral, política y económica.

2.24 EL DERECHO DE GENTES.

Es el derecho positivo de la comunidad de los pueblos. Se basa en las costumbres y en los acuerdos contractuales internacionales, pero deriva del derecho natural. Se expresa en el principio "pacta sunt servanda" que significa los pactos o convenios deben ser cumplidos. El derecho de gentes fue conocido y practicado por Roma, y desarrollado por la escolástica medieval y, principalmente por el Padre Vitoria O.P. a quien

el propio Hugo Grocio reconoció como fundador del Derecho Internacional.

2.25 HUGO GROCIO (1583-1645)

Hugo Grocio hizo la primera síntesis formal del derecho natural y del derecho positivo en el derecho de gentes. No es el fundador del Derecho Internacional, pues, como antes dije, lo fue el padre Vitoria, y el mismo Grocio lo reconoce con grandes elogios. Está en la transición del derecho natural metafísico al derecho natural racionalista e individualista. El derecho natural es un decreto de la recta razón que indica que un acto, en virtud de su conformidad o disconformidad con la naturaleza racional y sociable está afectado moralmente de bondad o de malicia, y que por consiguiente, está prescrito o prohibido por Dios, autor de esa naturaleza.

Grocio admite todavía que Dios es la fuente suprema del derecho natural. Hay una doble conformidad para Grocio: la de la inteligencia con la realidad y de la voluntad con la inteligencia. Grocio, al igual que los griegos y los escolásticos, hace de la justicia la virtud por excelencia, en la que el derecho natural encuentra toda la moral natural. Hugo Grocio no tomaba en consideración las circunstancias. Grocio es racionalista su importancia es haber sistematizado el derecho de gentes y haberle dado una sólida base natural.

2.26 EL DERECHO NATURAL BAJO EL SIGNO DEL INDIVIDUALISMO

Los orígenes de la escuela del derecho natural, con Pufendorf comienza la época del derecho natural individualista: el humanismo perdió su prestigio y el entusiasmo exaltado que se le tenía en la antigüedad en general y en el derecho romano en particular, considerado como la "razón escrita".

No podían construir los racionalistas una ciencia jurídica que era necesaria para el aparato administrativo del Estado, porque el derecho de la época carecía de unidad.

La tesis de la autonomía de la razón humana, se liga al individualismo de la filosofía social de ese tiempo. Este individualismo se convertirá en el punto de la especulación sobre el derecho natural.

El derecho natural se considera como una noción relativa al derecho que se realiza en y por encima de la ley positiva. En los tiempos modernos el derecho natural se considera como un derecho del estado de naturaleza existente antes y por encima del derecho positivo.

El punto de partida es la naturaleza empírica del hombre que es resultado de una abstracción, cada uno deducirá de modo racionalista su derecho natural.

El derecho natural individualista, es el fundamento en que se apoyarán bien sea los reformadores del orden social. Pero no tendrán una duración larga, pues una vez que se alcanzaron los fines eminentemente políticos de ese derecho, se fue olvidando.

2.27 CARACTERES GENERALES DEL DERECHO

NATURAL INDIVIDUALISTA.

Se distingue del tradicionalista por la importancia que se da al Estado de la naturaleza del que derivan las ideas exageradas de libertad y de igualdad que alcanzarán su cúspide en "El Contrato Social" de Rousseau.

Con la teoría del individuo libérrimo las diferentes formas de vida social o asociación ya no se consideran sino como estados adventicios que se derivan, más que de la esencia misma del hombre, de causas diversas, no reconoce la naturaleza social del hombre, sino sólo una abstracta y vaga sociabilidad en potencia, de la que pueda derivarse formas sociales concretas.

En el derecho natural racionalista el acto del contrato es el fundamento de las diferentes formas sociales concretas y de su contenido normativo.

La esencia de las formas sociales depende, sólo de la voluntad de los individuos. Una sociabilidad en potencia. De la cual se originará una teoría del estado que se manifestará bajo dos formas extremas: por un lado, " la monarquía omnipotente de Hobbes; por el otro, la democracia

omnipotente de Rousseau “; el Estado policiaco y el Estado jurídico anhelo de los partidarios de la constitución de 1789. El derecho natural era una determinada tendencia de espíritus.

El derecho natural es el fundamento que apoyará a los reformadores del orden social, que van de los déspotas de la ilustración hasta los prácticos realizadores de la Revolución Francesa.

Lo que le hace diferente es la importancia dada a la doctrina del Estado de naturaleza. Ni siquiera, el derecho natural individualista comprende la naturaleza propia de la iglesia como sociedad perfecta; es para ellos una libre fraternidad de orden espiritual; pero no una institución.

El derecho natural con Hobbes es una antropología pesimista; en Rousseau una antropología optimista. Después con Pufendorf y Thomasius que las encubren bajo el mandato del “despotismo ilustrado”. Igual en Kant.

En este momento sobreviene la ruptura con la tradición. Esto trae como consecuencia hacer creer al siglo XIX que al rechazar ese derecho natural de los siglos XVII y XVIII se rechazaba, por lo mismo, el derecho natural en su integridad.

2.28 THOMAS HOBBS (1588-1679)

Su doctrina niega el derecho natural. Para Hobbes la razón es absolutamente incapaz de conocer los universales, las ideas. Para que

pueda existir paz, los súbditos deben abdicar sus derechos y ponerlo en manos del soberano.

Para Hobbes el derecho natural es algo inútil. Se reduce a la forma jurídica del Contrato de Sociedad y de sujeción a la autoridad "Pacta sunt servanda", y no dice nada del derecho natural el estado de naturaleza que el principio fundamental es el egoísmo.

Para Thomas Hobbes, la razón es absolutamente incapaz de conocer las ideas. Las ideas generales son nombres inventados por la razón para ordenar las sensaciones y su origen es arbitrario pues carece de fundamento en la realidad. El hombre es un ser malvado, lleno de egoísmo. Hay individuos que viven sin ley y no tienen ninguna inclinación a la vida social. No existe en realidad, ningún derecho del estado natural. Para que la paz se pueda establecer, los contratantes deben abdicar sus derechos y ponerlos en manos del soberano o de la persona del Estado.

Desprecia las asociaciones corporativas establecidas por el derecho porque son para él contrarios al derecho natural. Son una forma jurídica del contrato de Sociedad, y de sujeción a la autoridad. Es un acto de voluntad.

2.29 JUAN JACOBO ROUSSEAU (1712-1778)

Exaltó en sus súbditos el amor a la libertad, en oposición a la monarquía absoluta y a favor del régimen constitucional, para salvaguardar los derechos naturales del hombre.

El contrato social no tiene para los hombres un carácter de necesidad, pues lo celebran libremente. Nadie los somete a ello para tener una guerra de todos contra todos e imponer una paz, es una voluntad general.

El estado civil el orden político objetivo establecido por coacción y por necesidad, es el estado de la naturaleza humana, es el estado que el hombre debe restablecer.

El Contrato Social se hace con la voluntad de cada quien, convertida en lo de adelante en la "voluntad general".

El Estado político es el mundo del pecado original y el estado natural el paraíso.

Hay derecho a la Revolución cuando los derechos naturales del hombre son lesionados por la ley positiva.

2.30 LA ERA DEL DERECHO NATURAL INDIVIDUALISTA.

Está ligada a los nombres de Pufendorf, Thomasius y Kant. Pretendían ser los primeros en descubrir el verdadero derecho natural, después de haberlo expurgado de las fantasías y de la retórica de los escolásticos. Esta ruptura con la tradición tuvo como resultado el que se confundiera su doctrina personal del derecho natural con la idea eterna del mismo, hasta tal punto que en el siglo XIX, al ser rechazada esta doctrina se calificó como quimera el derecho natural mismo, mal entendido que tuvo en la historia de la filosofía del derecho, e incluso en la historia de la

filosofía en general, consecuencias fatales. Buena prueba de la vacuidad de este antitradicionalismo la tenemos en el hecho de que Pufendorf apenas conoció un filósofo griego o un escolástico y el copérnico de la filosofía -Kant no conoció a Aristóteles y a Santo Tomás de Aquino sino a través de libros de historia de la filosofía de valor muy dudoso.

2.31 DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO NATURAL

INDIVIDUALISTA Y EL DERECHO NATURAL TRADICIONAL.

Son las siguientes: el nuevo derecho natural tiene un carácter individualista; El nuevo derecho natural está fundado en una concepción nominalista.

Se manifiesta en la separación de la ley natural y por ultimo tuvo como consecuencia lógica la teoría de la autonomía de la razón humana.

Son diferencias manifestadas por Pufendorf y Thomasius. Thomasius separó la moralidad y el derecho y fue el precursor de Kant.

2.32 SAMUEL PUFENDORF (1632-1694)

El hombre no es un animal sociable. El derecho natural se debería encontrar en todo el derecho positivo. El derecho positivo no tiene un carácter de inmutabilidad, si fuera así, lo único que necesita es ser reformado. La autoridad debe hacer leyes, que tienen por objeto la

observancia del derecho natural. Pufendorf dice que el derecho natural debe estar en todo el derecho.

El derecho natural es fundado en la voluntad de Dios. Y según el derecho natural a partir de un estado de naturaleza es imaginario y carece de realidad histórica esto implica que el perfeccionamiento fueron gracias al derecho natural.

Pufendorf va a explicar, pues, cómo el hombre, en el estado de naturaleza primitiva y separado por abstracción del estado civil histórico en que se encuentra, así como de la ley positiva y del orden jurídico existente, encuentra, los principios de la religión natural, y después, muy detalladamente, una lista de los deberes del hombre consigo mismo y para con el prójimo.

Los deberes para con el prójimo comprenden por ejemplo, la fidelidad a la palabra dada, la prohibición del juramento falso, la sinceridad en las palabras, las leyes que la razón puede y debe deducir de sí misma relativas a la adquisición y el uso de la propiedad, el matrimonio, la familia, la herencia; y la forma que deberían tener en el estado de naturaleza el derecho judicial y las reglas de la ejecución forzada.

El derecho positivo adquiere así un valor racional supra o prehistórico y reviste un carácter de inmutabilidad.

El derecho positivo es necesario a causa de los instintos malos del hombre, que no pueden ser suficientemente reprimidos por el solo conocimiento del derecho natural y el respeto que inspira.

2.33 CHRISTIAN THOMASIIUS (1665-1728)

Constituye la fuente del derecho natural la felicidad del individuo. La felicidad se alcanza por medio de una vida honesta, digna y justa.

El derecho es algo externo y no tiene nada que ver con la moral. El derecho genera obligaciones exteriores, y la moral interiores.

Dios es el fundamento último del derecho natural es creador de todas las cosas. Pero la validez del derecho natural es por la revelación. El carácter individualista crece a medida que va evolucionando.

Hay que vivir una vida honesta, para conservar la paz interior; de una manera digna, para estimular a los demás a la honestidad; y de una manera justa, para no sublevar a los demás y destruir así la paz exterior.

El fin que persigue la ética es el dominio de las pasiones, porque si no se dominan con la prudencia es muy difícil que tenga el individuo una vida pacífica y su felicidad terrenal no sea posible.

El derecho es exterior y la moral engendra obligaciones interiores.

Las obligaciones jurídicas son exigidas por la autoridad mediante la coacción y las obligaciones morales se cumplen por la conciencia personal.

Thomasius nos dice que Dios es el fundamento último del derecho natural porque es el creador de todas las cosas.

En la época del derecho natural individualistas, se descubrieron varios principios primeros del derecho y sistemas de derecho natural.

Se vieron sistemas basados en la sociabilidad, en la paz exterior, en la búsqueda de la felicidad terrenal o en la libertad.

El ideal de la libertad e igualdad civiles, la libertad económica, la disolución de los vínculos, compilación en la cual se hicieron entrar todas las leyes positivas se exponen al lado de las leyes naturales del antiguo derecho tradicional, las ideas políticas reformadoras dictadas por el espíritu de los tiempos.

Este derecho natural individualista del racionalismo es de importancia histórica por sus intenciones morales y político-económicas , elevadas a la dignidad de lo justo según el derecho natural y que se encontraban en su apogeo en el siglo XVIII.

El derecho natural individualista del racionalismo preservó de una ruina definitiva, le dio brillo de justicia natural, dio valor jurídico racional antiguo.

El derecho natural racionalista en el siglo XIX se consideró por todos los sabios como el derecho natural y debido a esa equivocación se empezó a combatir con el positivismo ya que no respondía a la verdadera noción de derecho natural.

La verdadera noción del derecho natural conservado en la filosofía perene reapareció el derecho natural como presencia imprescindible en el dominio de la ciencia jurídica, de donde había tratado de borrar el positivismo.

2.34 EMMANUEL KANT (1724-1804)

La libertad del individuo tiene gran fuerza pues la libertad y la autonomía son esenciales a cada hombre de acuerdo a su naturaleza humana. Hay una separación de la moral y el derecho. La ley moral tiene como fin el deber; la ley jurídica, es el mantenimiento de la libertad exterior y la coacción que se requiere para ese mantenimiento. El individualismo del derecho natural alcanza su punto culminante en Kant que es, entre los teóricos alemanes del derecho natural, el que ha acentuado con mayor fuerza el principio de la libertad del individuo.

La libertad, la autonomía es el derecho único primordial dado a cada hombre en virtud de su naturaleza humana.

En este derecho están incluidos la igualdad innata de los hombres y todos los demás derechos primitivos.

La máxima suprema del derecho está expresada por la siguiente fórmula: "Obra exteriormente de tal suerte que el libre uso de tu libertad pueda conciliarse con la libertad de cada quien y servir de ley universal" :Esta fórmula contiene igualmente la explicación del pretendido gran mérito de Kant, de haber obtenido la separación de la moral y el derecho, de la moralidad y la legalidad.

Esta unión estrecha de la legalidad y de la moralidad, que subsiste a pesar de la clara distinción que existe entre ellas es necesaria para salvaguardar la libertad del cumplimiento del deber moral había sido quebrantada por Thomasius, que separaba la ética y el derecho. La libertad interior, la autonomía moral de la persona individual que se expresa en el principio de que una persona no está sometida a ninguna ley, como no sea a las que ella se da a sí misma, ya sea sola, ya sea en concierto con otras personas constituye el campo de la moralidad.

La finalidad de la ley moral es el deber al que Kant ha deificado totalmente y que deriva de la autonomía de la razón. Mas todavía, no es la coacción en potencia, sino la coacción exterior real, la que se hace intervenir como elemento necesario del concepto de derecho.

2.35 LAS TRES FUENTES DEL DERECHO SEGÚN LA ESCUELA HISTÓRICA.

Las tres fuentes son:

- 1.-El derecho consuetudinario.
- 2.-El derecho positivo promulgado.
- 3.-Y la ciencia jurídica.

Se suceden de acuerdo al momento de su aparición. La ciencia del derecho recoge los elementos del derecho consuetudinario, interpreta el derecho positivo y establece con la ayuda de los juristas el derecho consuetudinario, ocupa el lugar más alto por estar en vigor en el pueblo antes de la legislación del Estado.

El Estado decide lo que en los casos particulares, se debe considerar como la voluntad general, para que siguiendo el mismo pueda conformarse a ella.

2.36 LA ESCUELA HISTÓRICA Y EL DERECHO NATURAL.

Es la primera reacción del positivismo contra el derecho natural individualista, pues su intención es ir contra la idea misma del derecho natural. Para la escuela histórica la ley es la voluntad y sólo después la razón. La escuela histórica es positivista, y la justicia, la relega a la filosofía moral.

La Escuela Histórica quería al derecho natural eterno e inmutable de la ideología cosmopolita racionalista, la riqueza variada del derecho nacional positivo-histórico y oponer éste a la exigencia de los publicistas revolucionarios y de los juristas reformadores que se dedicaban a codificarlo todo.

2.37 SUPERVIVENCIA DEL DERECHO NATURAL EN EL SIGLO XIX.

En el siglo XIX la noción del derecho natural se mantiene viva. Los sistemas de filosofía son significativos, en lo que respecta a la vitalidad

de la idea del derecho natural. No se conoció más derecho natural que el individualista de los autores a quienes el derecho natural y la filosofía del derecho de la época en la que todos los autores eran totalmente desconocidos de Pufendorf y Kant.

La noción de derecho natural fue utilizada en el derecho internacional. Las normas no emanan solamente del derecho positivo; la práctica no bastaba como tal los principios de los fundamentales son reglas jurídicas porque la conciencia del derecho se levanta con fuerza irreprimible contra toda tentativa de erigir la violencia del derecho.

El mantenimiento de la moral en el derecho continuó realizándose durante este siglo.

Sin excepción habían integrado en las normas generales los principios jurídicos morales y naturales por eso incorporaron la moralidad al derecho.

2.38 EL DERECHO NATURAL DE LA TRADICIÓN CRISTIANA.

En la filosofía perenne quedó intacta la tradición del derecho natural. En la sociología cristiana dio pruebas de su fecundada el derecho natural. Las encíclicas sociales de León XIII y Pío XI (*Rerum Novarum* e *Immortale Dei* y *Cuadragésimo Anno*, son un ejemplo de ello).

León XIII y sus encíclicas políticas y sociales constituyen un ejemplo de la fuerza de la idea del derecho natural, en el momento en que iba precisamente a sufrir ataques violentos del positivismo.

Aparte de las encíclicas, el gran auge que ha tomado se manifiesta en sus numerosos escritos, consagrados a estas cuestiones, se produjo también la ruptura de la ciencia jurídica y de la sana filosofía del derecho con el derecho natural individualista basado únicamente en la economía. Son el desarrollo de lo que se ha llamado la doctrina del derecho natural del Estado y el fundamento de la sociología sobre las bases de la metafísica social, que la tradición exponía sistemáticamente en su derecho natural. Así como en el lugar importante que alcanza la doctrina del derecho natural en la política social teórica y práctica, en las reformas sociales y en los escritos del movimiento católico-social.

2.39 EL TRIUNFO DEL POSITIVISMO.

Origen y carácter general del positivismo jurídico. Por un lado fue el empirismo de las ciencias de la naturaleza y por otro el conflicto entre la moral y la sociología, el que atizó el positivismo, este fue favorecido por el materialismo filosófico e histórico. Pues se pensó en un método aplicable en las ciencias llamadas de la cultura. Entra la medida que la escuela histórica separa el derecho y la moralidad. Según esto la filosofía del derecho debe apoyarse en la sola experiencia externa y recibir de ella sus límites. La filosofía del derecho el conocimiento de los principios primeros y supremos del derecho. Por esto el empirismo sembró el relativismo y el escepticismo. Para el positivismo no es necesario reconocer; sólo se necesita conocer. La voluntad del Estado y del sujeto es la fuente y criterio del derecho.

Es en última instancia le toca al sociólogo explicar por qué la voluntad quiere determinada ley. El materialismo histórico da al derecho un reflejo de los regímenes de producción y de las luchas y algo así como su línea de demarcación.

2.40 EL POSITIVISMO- MÉTODO.

Hay dos formas de positivismo: el positivismo-método, es consecuencia de un empirismo limitado, y el positivismo-sistema, cuya forma extrema es el materialismo tanto metafísico como histórico-económico.

Existía en la Escuela histórica pero su desarrollo fue gracias a las ciencias de la naturaleza que se convirtieron en el momento en el que la moral y el derecho eran concebidos más-geométrico en el que se inspiró todo pensamiento científico.

Lo empírico es la experiencia del hecho concreto y aplicado al derecho admite como real y válido solo la ley positiva y lo que pertenece al dominio del derecho inmediatamente observable, es moral, no derecho.

Cuando la filosofía moral llegó a ser positiva, el positivismo metódico hizo surgir por un lado, la doctrina materialista y por otro un escepticismo exclusivista, que se conforma con una conciencia profesional próxima, se contentaba con recoger, comparar y sacar conclusiones. Más lo que había sido relegado a la moral el positivismo lo hace pasar al de la sociología para descargarse así de la responsabilidad de dar una respuesta a la cuestión eterna de los fundamentos del derecho.

2.41 EL POSITIVISMO MATERIALISTA.

Para el materialismo el hombre es un animal superior evolucionado y el alma explica las funciones diversas del cerebro pero no es una sustancia inmortal. Reconoce una fuerza eterna.

El derecho positivo es el único que existe coercitivo ya que solo hay derecho cuando existe la coacción efectiva es del Estado. El Estado es un producto necesario de la evolución de las fuerzas sociales.

No existe un ideal jurídico y moral. No existe una justicia eterna y una ley moral inmutable. El Estado es el creador de la moralidad y del derecho.

Dice Gumpłowicz que el orden político es el orden moral mismo y el egoísmo del Estado, un elemento de la moralidad.

Los más elevados bienes que posee el ser son la libertad, propiedad familiar, derechos personales. El derecho no es una norma propiamente dicha.

El derecho constituye un signo que indica hasta donde se extiende el pudor, real y psicológico, de la clase dominante.

La ley no es ni razón ni voluntad sino una nueva línea de demarcación de las zonas sociales del poder.

La coacción es necesaria y constituye la característica distintiva del derecho. La Sociología materialista se contenta con describir las constelaciones políticas que luchan en sociedad para la conquista del instrumento de la dominación estatal.

2.42 EL POSITIVISMO MODERADO.

El positivismo moderado reconoce fuerza obligatoria al derecho positivo y cree poder prescindir de la filosofía del derecho para resolver la cuestión de los fundamentos de la obligación jurídica. El derecho es la voluntad del Estado expresamente declarada como tal, manifiesta bajo una forma constitucional y debidamente promulgada.

Se admite la llamada teoría voluntarista, que ha tenido un éxito particular en la ciencia política y en el derecho internacional; su expresión más característica es en los conceptos de la soberanía y personalidad, más grandes que las del príncipe absolutistas.

2.43 EL RETORNO DEL DERECHO NATURAL.

Lo contrario al derecho natural había sido expulsarlo de la ciencia del derecho después de cuarenta años más tarde aparecía de nuevo. El fanatismo racionalista de los siglos XVII y XVIII, después lo reconocieron de hecho. Fue muy maltratado el derecho natural pero tan noble y hermoso con un pasado tan grande y con un porvenir lleno de gloria. La ciencia del derecho no podía permanecer más en el

positivismo. K. Bergbohm encontró por todas partes los razonamientos fundados en el derecho natural.

2.44 EL DERECHO NATURAL EN RODOLFO STAMMLER

(1856-1938) Y LOS NEO-KANTIANOS.

Cuando el positivismo se encuentra en su etapa brillante, los pensadores se apartan de sus negaciones estoicas. Rodolfo Stammler, distingue en sentido kantiano, la forma y el contenido del derecho. El derecho es para él una forma que condiciona y determina la vida social considerada como materia. El mundo de los noúmenos está por encima del mundo de los fenómenos. Se manifiesta partidario de una especie de derecho natural de contenido histórico variable no es más que a sus ojos, un concepto jurídico formal.

Stammler, en su derecho natural de contenido variable no deja de tener principios del inmutable derecho natural antiguo.

2.45 EL DERECHO NATURAL Y LOS JURISTAS.

Jellinek dice que hay una diferencia entre ciencia jurídica y ciencia social leyes positivas. Cerrado el acceso a la metafísica a causa de su teoría sensualista del conocimiento, duda de un derecho objetivo y la ciencia jurídica es concebida de acuerdo con el esquema positivista y la ciencia social recoge elementos del antiguo derecho natural. El derecho natural después de que lo destierran de la jurisprudencia, es utilizada de nuevo, en la filosofía social y la sociología para el establecimiento de las

instituciones sociales. La importancia a un orden objetivo puede y debe ser una posición nueva y sincera, a reintegrar el derecho natural.

2.46 EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO SOCIAL

Los principios del derecho natural se aplicaran en los dominios de los derechos en formación como el derecho social y especialmente en el del traspaso.

El derecho natural se aplico en el derecho social y especialmente en el derecho del trabajo .Los casos particulares no previstos por la ley, el deber de asistencia social, las obligaciones mutuas de trabajadores y patronos y otras situaciones análogas, no eran tomadas en consideración en la época en que con el empeño que se tenía por salvaguardar la libertad individual, no se consideraba a los deberes morales como de derecho estricto.

Los deberes morales han sido introducidos en la vida jurídica y en la jurisprudencia, sobre la base de los principios de derecho natural y al amparo de ciertas fórmulas. Lo que encíclicas sociales entienden por derecho natural, y por otro lado lo que en las sentencias pronunciadas por los tribunales se considera como exigible y correspondiente a las obligaciones de la vida del trabajo.

2.47 EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL.

La protección se apoya en el derecho natural internacional y no en el solo derecho positivo interno de los Estados, ni en consideraciones de la

política puramente interior derecho internacional con fundamentos tomados del derecho natural.

El derecho natural vive en el derecho internacional. Fundar el derecho internacional a la manera positivista es imposible . En virtud de esto los positivistas negaron al derecho internacional todo carácter jurídico. El derecho internacional tiene fundamentos tomados del derecho natural.

2.48 LA NUEVA ERA DEL DERECHO NATURAL.

Hay un derecho natural metafísico del jus naturale perenne en filosofía a una rehabilitación de la metafísica. Una nueva aparición del derecho natural, que es una nueva prueba de su eterna capacidad de surgimiento.

La voluntad del Estado no es la sola fuente del derecho, Está la naturaleza de la cosa, el orden ontológico de las esencias. Se introducen continuamente ideas cuyo parentesco con el antiguo derecho natural es cada vez más evidente.

Cayó en descrédito el derecho natural individualista y racionalista que se disfrazaba con expresiones como " sentido jurídico", "los fundamentos a priori del derecho" o "leyes generales de la cultura".

Multiplicidad de signos ponen de manifiesto un reconocimiento del derecho natural metafísico. Así como en la ética asistimos con la teoría de los valores, a una rehabilitación del contenido, y en la filosofía una

rehabilitación de la metafísica, una nueva aparición del derecho natural, que es una prueba de su capacidad de resurrección.

CAPITULO III

3.1 ANÁLISIS DEL DERECHO NATURAL: DIVISIÓN DEL DERECHO.

La cosa atribuida y, en consecuencia, la cosa debida, es lo que llamamos objeto del derecho (en sentido realista), el cual nace del título y tiene una medida. Por razón del origen del título y de la medida, el derecho -o cosa justa- se ha dividido desde tiempos antiguos en ius o iustum naturale (derecho natural) y ius o iustum positivum (derecho positivo). El primero procede de la naturaleza, el segundo proviene del concierto y de la voluntad de los hombres aunque ha de respetar al natural.

Lo que quiere decir esa procedencia es que hay cosas que están atribuidas a una persona en virtud de la misma naturaleza del hombre - esto es que su título procede del ser mismo del hombre- y que se miden según la naturaleza de las cosas. Y que hay cosas que están atribuidas por decisiones de los hombres (título positivo) y se miden según criterios fijados por la voluntad y el concierto humano (medida positiva).

Al afirmar que las cosas están repartidas aludimos también a algo más radical; si bien hay cosas que se reparten los hombres, el hecho mismo de que las cosas están repartidas no es en sí indiferente, no es una

decisión humana, porque, al ser el hombre persona, hay cosas que están atribuidas a todos los hombres en virtud de su naturaleza; v. gr. Su vida, su integridad física, etc. la condición de persona entraña necesariamente cosas, porque, al ser la persona dueña de sí, al menos su propio ser le pertenece.

Esas cosas -corporales e incorporales- que le están atribuidas al hombre por naturaleza constituyen cada una de ellas, un derecho natural.

Junto a los derechos naturales y a los derechos positivos existen según ciertos autores los derechos mixtos; hay en efecto, derechos que son en parte naturales y en parte positivos. Dentro de los derechos mixtos, unos son derechos con título natural y medida positiva (v.gr. el derecho de libre tránsito, que puede estar limitado por la ley positiva); otros tendrán un título positivo y una medida natural (por ejemplo, proviene de elección o convención la instauración del sistema democrático puro en una colectividad, pero una vez elegido ese sistema, el derecho de voto - cada miembro un voto- está postulado por la naturaleza misma del régimen elegido).

Hay además, derechos en los que el título o la medida - o los dos - son en parte naturales y en parte positivos. En la solución de los casos concretos, no hay más que un arte, el arte del derecho, el cual en parte utiliza criterios naturales y en parte usa criterios positivos.

Según lo que acabamos de ver, el derecho natural -lo justo natural- es aquella cosa que está atribuida a un sujeto -y en consecuencia le es debida- por título de naturaleza y según una medida natural de igualdad.

3.2 EXISTENCIA DEL DERECHO NATURAL.

La cuestión comprende diversos órdenes de cosas, de los cuales sobresalen dos: la existencia de la ley natural y la existencia de lo justo natural.

3.3 EXISTENCIA DE TÍTULOS NATURALES.

La existencia de cosas propias del hombre -derechos-, que le corresponden por título de naturaleza, se deduce de modo inmediato del hecho mismo de que el hombre es persona. La deducción no sólo es inmediata sino también evidente, esto es , sin necesidad de demostración, porque se contiene en la definición de persona. La noción misma de persona conlleva en el hombre la existencia de derechos por título natural.

Como la nota esencial de la persona reside en ser dueña de sí, que domina su propio ser, la nota distintiva de la persona es la posesión de su ser y la imposibilidad ontológica de ser ajena. Por lo tanto, todos los bienes inherentes a su propio ser objeto de su dominio, son suyos en el sentido más propio y estricto.

Estos derechos o bienes, que pertenecen a la persona tiene el más riguroso y estricto dominio engendran en los demás el deber de respeto

y, en caso de daño o lesión injustos, el deber de reparación (v.gr. la reparación de la buena fama) y, de no ser posible, el de compensación. Nadie puede negar que el hombre tiene derecho a los bienes que son inherentes a su ser pues están reconocidos universalmente.

Reconocen el derecho a la vida (castigo del homicidio y prevención policial de tales delitos), el derecho a la integridad física(castigo por lesiones), el derecho de libertad (castigo por secuestro y otros similares), el derecho a la buena fama (castigo por injurias, difamación y calumnias), etc.

Los bienes inherentes al ser del hombre son derechos naturales. Sólo comprendiendo que existen tales derechos naturales, que preexisten a la decisión de la sociedad y a la ley positiva, puede hablarse de las leyes y regímenes políticos injustos, cuando atentan contra esos derechos.

De lo anterior se desprende claramente que la negación de los derechos naturales sólo puede fundarse en la negación del carácter de persona.

La persona es la plenitud del ser, no es indigencia sino dominio. Por naturaleza el hombre se presenta ante los demás, como titular de derechos y correlativamente de deberes naturales. El positivismo entraña una confusión o duda insalvable. Según esta corriente, los derechos positivos son los verdaderos y propios derechos, los únicos derechos. Ahora bien, para que el hombre tenga verdaderos derechos

es necesario que posea la capacidad ontológica de ser sujeto de derecho.

3.4 EXISTENCIA DE MEDIDAS NATURALES.

La medida del derecho no es otra cosa que el ajuste entre lo debido y lo dado; es en suma, la delimitación del derecho y de la deuda. Lo justo implica una relación de igualdad entre las cosas que se cambian (justicia conmutativa) o entre cosas y personas (justicia distributiva) y esta igualdad se mide muchas veces por la naturaleza de las cosas.

En términos generales puede decirse que la igualdad en valor suele dar lugar a un ajuste positivo o convencional y la igualdad como identidad o como igualdad de cualidades da lugar a una medida natural. Esto es claro porque los valores suponen apreciaciones estimativas de orden subjetivo que se ajustan por medio del convenio o, en su caso, por la apreciación general de la colectividad (valor medio) o por fijación de la ley (valor legal).

En cambio, la identidad y la cualidad son realidades objetivas que se miden y comparan de por sí, que se ajustan naturalmente.

3.5 NATURALEZA HUMANA Y LA NATURALEZA DE LAS COSAS EN LA DETERMINACIÓN DE LO JUSTO NATURAL.

La personalidad humana es la condición propia y natural. La personalidad es una forma de ser el hombre, o sea, es la intensidad de ser propia de la esencia humana. Pues bien, la esencia como principio de operaciones es lo que llamamos naturaleza humana.

El fundamento de todo derecho es, por lo tanto, la naturaleza humana diseñada para alcanzar los fines.

El conocimiento jurídico, junto al nivel empírico o fenoménico, necesita el nivel ontológico.

Al igual que al tratar del fundamento de todo derecho, al hablar de título natural de un derecho, el adjetivo natural designa la naturaleza humana. El hombre es titular de estos derechos en virtud de su misma condición de persona, como ser que tiene el dominio de sí y, en consecuencia, de su entorno.

La medida de lo justo es el ajuste entre personas individuales (justicia conmutativa) o entre gobierno y personas (justicia distributiva) y entre personas y gobierno (justicia legal).

Por lo tanto no se refiere a la naturaleza humana sino más ampliamente a la naturaleza de las cosas.

Como se trata de ajustar lo que llamamos naturaleza de las cosas, ha de referirse a dimensiones valorables o medibles; se trata de cantidades, cualidades, etc.

Lo natural es, en este caso, lo ontológico. Y básicamente comprende: la finalidad, la cantidad, la relación y el tiempo.

La finalidad mide las cosas en sí mismas, porque la estructura de éstas se mide por el fin , del que depende la perfección de la cosa; en segundo término, la finalidad es medida de las cosas entre ellas; unas veces , por la relación ontológica entre las cosas, como es el caso de aquellos que son complementarias en orden a obtener un fin, otras veces la finalidad cambia la especie de los actos, y así cortar un miembro por razones terapéuticas (v.gr. el brazo grangonado) constituye un derecho, que no existe si la finalidad es distinta (por ejemplo, librarse del servicio militar); así mismo la finalidad puede cambiar el valor de las cosas; no es lo mismo ajustar de dos monedas si se las compara según su finalidad económica (en dinero circulante como instrumento de cambio un billete de mil pesos es igual en valor a diez billetes de cien pesos) - o según una finalidad numismática; antigüedad, belleza.

La cantidad y la cualidad son criterios de ajuste de las cosas. Y así la cantidad ajusta cosas por igualdad numérica: el conjunto de dos bolsas de medio kilo de una sustancia es igual en cantidad de peso a una bolsa de kilo de la misma sustancia. La cualidad, por su parte iguala las cosas; un caballo de carreras no es igualable por cualidad a un caballo

percherón; pero pueden ser intercambiables como iguales dos caballos similares.

También la relación supone el ya indicado sentido amplio del término naturaleza de la cosa. Por la relación se miden ciertos derechos y deberes que nacen de la posición relativa de unos sujetos con otros o de unas cosas con otras. Tal es el caso de los derechos y deberes inherentes a las relaciones paterno-filiales.

Por último, los derechos y deberes pueden tener como factor de ajuste natural el tiempo. Pueden surgir como derechos o deberes temporales (v.gr. los deberes de los padres suelen extinguirse o aminorarse con la mayoría de edad del hijo), puede estar sometido al tiempo el comienzo del disfrute del derecho(v.gr. la ciudadanía), etc.

Es claro que el tiempo que mide los derechos naturales es aquel que es inherente a los bienes que en cada caso constituyen los derechos naturales.

3.6 CLASES DE DERECHOS NATURALES.

Derechos originarios y derechos secundarios. Llamamos derechos naturales primarios a aquellos que proceden de la naturaleza humana considerada en sí misma, y por lo tanto, son propios de todos los hombres en cualquier estadio de la historia humana. En cambio, son derechos naturales secundarios aquellos que nacen de la naturaleza humana en relación a situaciones creadas por el hombre por ejemplo

tanto el derecho a la vida como su derivado el derecho de cuidares para conservarla, son derechos originarios; la legítima defensa, en cambio, es una manifestación subsiguiente, pues procede de la naturaleza humana la paz entre los hombres, no el injusto ataque creada por el hombre, aparece la defensa como manifestación subsiguiente del derecho a la vida. Introducidos por el hombre las guerras, aparecerán en el contexto bélico unos derechos naturales subsiguientes.

Hay otras muchas situaciones creadas por el hombre que generan derechos naturales de este tipo. Dado que el hombre se ha organizado en diversidad de Estados (o formaciones análogas), surgen una serie de derechos naturales de los individuos (v.gr. derechos naturales del (extranjero) o de los Estados (independencia), en el contexto llamado internacional. Lo mismo puede decirse de los contratos, de los actos de comercio o de las creaciones tecnológicas.

La importancia de esta distinción reside en la influencia de la historicidad, que es muy acusada en los derechos subsiguientes, ya que variada la situación histórica y de la voluntad humana en lo que se refiere al hecho que condiciona su existencia, cabe la evolución.

3.7 DERECHOS PRIMARIOS Y DERECHOS DERIVADOS.

Los derechos naturales primarios son aquellos que representan los bienes fundamentales de la naturaleza humana y los que corresponden a sus tendencias básicas; los derechos naturales derivados son manifestaciones y derivaciones de un derecho primario.

Por ejemplo, el derecho a la vida es un derecho primario, del cual derivan el derecho a alimentarse, el derecho a cuidarse, etc, que son secundarios.

Derecho primario es el derecho al matrimonio, del que son derechos derivados el de elegir libremente cónyuge, el de tener hijos, etc.

La importancia de esta distinción radica, al igual que en la anterior, en la diversidad de influencia que la historia tiene en unos y otros. Los derechos primarios son constantes y permanentes, los derechos derivados están sujetos a una mayor variabilidad en lo que respecta a su extensión, por cuanto dependen en mayor grado de las condiciones históricas.

3.8 BIENES Y MEDIDAS DE DERECHO NATURAL.

Algunos bienes son derechos naturales: constituye un derecho natural todo aquel bien que sea debido al hombre por virtud de la naturaleza humana.

Como se trata de lo justo natural, serán derecho natural aquellos en que la deuda y la correspondiente exigibilidad no provengan de la voluntad humana, sino de la misma naturaleza del hombre. Son bienes que constituyen otros tantos derechos naturales originarios:

a) Los bienes que conforman el ser del hombre, sus potencias y tendencias;

b) Las operaciones que tienden a obtener las finalidades naturales del hombre;

c) Los bienes que son el objeto de esas operaciones.

Como la persona es el ser dueño de sí mismo; resulta que el hombre tiene a título natural como derecho, los bienes que constituyen su propio ser: su vida, sus miembros, sus potencias y sus tendencias.

Pero el hombre es, a la vez, un ser dinámico, esto es un ser ordenado y destinado a unos fines; por eso la operación -el obrar- constituye la perfección del hombre (su realización). Las operaciones que responden a los fines naturales del hombre porque tienden a su obtención con expresión de la naturaleza humana, pues de ella nacen, o constituyen, derechos naturales.

Así mismo, esas operaciones recaen sobre cosas y bienes exteriores; sin los cuales resultan imposibles o vacías, lo que implica que el objeto de la operación constituye parte necesaria de los derechos naturales; se refiere al criterio determinante que, en cuanto está constituido por la naturaleza humana, representa un criterio constante y permanente razón de conocimiento; si bien la naturaleza humana y sus fines conocidos en lo fundamental por todos los hombres, cabe sin duda esclarecer, enriquecer y profundizar ese conocimiento, descubriendo así aspectos antes imperfectamente conocidos.

Las variantes en la enumeración de los derechos naturales se deben a la dimensión histórica que es propia de los derechos reales y concretos -

no enunciados abstractos- y, en consecuencia, dependen de la existencia histórica de los bienes que los constituyen o de los hechos que en su caso son su presupuesto. La variabilidad en la enumeración puede tener su origen en los diferentes criterios científicos utilizados para la sistematización de los derechos naturales.

3.9 MEDIDA NATURAL DEL DERECHO.

La medida del derecho es natural siempre que la igualdad o equivalencia entre las cosas o las personas y las cosas venga determinada por medidas objetivas y no por estimaciones de carácter subjetivo.

Pueden, en cambio, decirse, sin que la lista sea exhaustiva, que las medidas "objetivos señalados" son fundamentalmente la finalidad, la cantidad, la cualidad, la relación y el tiempo , de los que ya hemos hablado antes.

3.10 NATURALEZA HUMANA Y CONDICIÓN HISTÓRICA EN RELACIÓN A LO JUSTO NATURAL

Naturaleza y condición histórica : La naturaleza humana se funda en la esencia del hombre en cuanto principio de operación. La esencia es aquello en cuya virtud el hombre es precisamente hombre, por lo cual allí donde hay hombre allí está la esencia humana.

El hombre como colectividad y el hombre como individuo es una combinación de naturaleza permanente y de cambio histórico. Al respecto no hay que confundir la transformación con la historicidad.

Cuando un ser se transforma se convierte en otro ser; la historicidad es mudanza permaneciendo el mismo ser y, por tanto, permaneciendo un núcleo o sustrato inmutado. La historicidad es cambio permaneciendo la misma esencia del hombre.

El cambio histórico no afecta a la naturaleza, pero radica en la naturaleza, porque el tiempo es una dimensión natural: el tiempo existe en la naturaleza. Naturaleza e historia son inescindibles.

Por eso , lo justo natural -los derechos naturales- no sólo son ajenos a la historicidad, sino que ésta es una dimensión suya. Y lo es de dos maneras: a) por ser derechos que se tienen en el tiempo, en la historia; no son derechos supratemporales o intemporales, sino temporales e históricos, como inmersa en la historia está la persona humana; b) en cuanto al suponer un ajuste entre cosas o entre personas y cosas, el cambio les afecta, al cambiar personas y cosas.

3.11 INFLUENCIA DE LA CONDICIÓN HISTÓRICA EN LO JUSTO NATURAL.

La historia no afecta al fundamento de los derechos naturales. Ya decíamos antes que el fundamento de lo justo de todo derecho es la condición de persona propia del hombre. Todo derecho existe en su

fundamento de igual manera y con igual intensidad, con independencia de la historia.

La historia no afecta a la titularidad de los derechos naturales, porque el título se funda en la naturaleza humana; pero puede afectar a la modalidad y a la eficacia de estos derechos. Desde el punto de vista del derecho subjetivo, quiere decir que no afecta a la titularidad pero sí al ejercicio, por ejemplo la capacidad de goce y la de ejercicio.

Afectará a la modalidad del derecho si se refiere a bienes naturalmente influenciados por la historicidad. La historicidad afecta sólo modalmente a la titularidad, ni la que quita ni la da, pues el título radica en la naturaleza humana. Allí donde está el título del derecho.

Asimismo, la histórica puede anular o suspender la eficacia del título, pero no el título mismo. Tal anulación o suspensión de la eficacia tiene lugar, por otra parte del sujeto.

3.12 CUANDO HAY UNA INCAPACIDAD NATURAL.

Hay incapacidad natural cuando el sujeto se coloca en una situación que anula la deuda correspondiente a su derecho.

Por parte del objeto, el título se torna ineficaz por ausencia de objeto, como ocurre con el derecho a los alimentos, en situaciones de grave escasez de estos. La coalición de derechos entre dos sujetos distintos no afecta a la titularidad ni a la eficacia de estos; solo puede anular o suspender el deber en justicia de coadyuvar al derecho del otro. Al

respecto es clásico el ejemplo de los dos naufragos que luchan por la tabla salvadora, llegando uno de ellos a sacrificar al otro, si el supuesto medio único de salvación no soporta el peso de las dos personas, la alternativa sería la de salvarse una de ellas o perecer ambas, y entonces la muerte de cualquiera de los dos concurrentes representa el sacrificio de un bien menor (Fernando Castellanos "Lineamientos Elementales del Derecho Penal).

Siendo la medida del derecho el ajuste entre cosas o entre personas y cosas, la condición histórica puede suponer cambios en las relaciones entre las cosas o entre éstas y las personas.

Pues en efecto, ni las cosas ni las personas existen en pura naturaleza, sino en condición histórica. Para no caer ni en el idealismo ni el historicismo -dos actitudes opuestas al verdadero concepto del derecho natural -es no perder de vista que lo histórico sólo afecta a aquellos aspectos sometidos a la dimensión tiempo (cantidad, cualidad y relación).

La condición histórica puede afectar a la medida de los derechos naturales respecto del entorno y respecto del estado de la persona.

El entorno influye modalmente sobre la medida del derecho en cuanto que los bienes que en cada momento histórico determinado, abarca un derecho natural -real y existente- pueden ser mayores o menores en cantidad y calidad.

Pero no cabe duda de que existen derechos naturales afectados por el entorno; los derechos a la salud y a la alimentación. Lo mismo podemos decir del derecho a la educación, y en general de todos los derechos relacionados con la calidad de vida.

3.13 POR ESTADO DE LA PERSONA AL TIPO HUMANO RESULTANTE DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA, MEDIANTE EL PROCESO CULTURAL Y CIVILIZADOR.

La cultura y la civilización no dan por resultado sólo el aumento de saber y de medios, sino también un aumento de elevación espiritual y moral, un perfeccionamiento de la sensibilidad, cambios de mentalidad e idiosincracia, etc.

Derechos influidos por este factor histórico son, por ejemplo, el derecho a la cultura, el de participación en el gobierno.

3.14 LÍMITES DE LA HISTORICIDAD.

Están determinados objetivamente por la realidad misma. La regla para determinar esos límites reside en la distinción entre el núcleo permanente de los seres y sus factores afectados por la dimensión tiempo. En términos aristotélico-tomistas: esencia o naturaleza y accidente, respectivamente.

El cambio se da sólo en la cantidad, la cualidad y la relación; y se refiere al ajuste entre cosas o entre personas y cosas.

Es claro por lo dicho que la historicidad no se refiere a la naturaleza humana, considerada en sí misma y en los bienes que la constituyen, sino al modo de realización.

Tampoco puede referirse a la variabilidad del ajuste entre cosas o entre personas y cosas, supuesta la misma situación, igual derecho.

No puede estar afectada por la variación en la estimación social, pues ésta no influye en el derecho natural, sino en todo caso, en su respeto por parte de los demás.

3.15 ABSTRACCIÓN Y CONCRECIÓN EN LOS DERECHOS NATURALES.

Los derechos naturales como todo derecho objetivo son derechos abstractos, en el sentido de constituir algo así como ideales genéricos de justicia o simplemente principios o valores de justicia.

En todo caso, un carácter abstracto: derecho a la educación, derecho de la familia a recibir ayuda del Estado, etc.

Y así los desposeídos y marginados tendrían esos derechos abstractos, aunque en la realidad no tuviese ningún derecho en concreto.

Los derechos de los que venimos hablando son derechos reales y concretos.

Respetar y satisfacer esos derechos no es cuestión simplemente de un libre juego de opciones políticas, o de una lucha social de intereses, sino de justicia en el sentido propio del término.

La desposesión y la marginación constituyen injusticia. Por lo tanto la conformación de la sociedad en la que tales derechos sean respetados, representa un sociedad justa. Una segunda consecuencia es la distinción entre los enunciados generales y abstractos que de estos derechos nace la ciencia jurídica y los derechos reales y concretos de que goza cada hombre en particular.

La ciencia jurídica -de la que es una parte la ciencia del derecho natural- se mueve en un plano general de abstracciones y así habla "del contrato", "de la compraventa", "del acto jurídico administrativo"; análogamente, se hablará "del derecho a la educación", "del derecho a la salud", etc.

Pero esto no significa ni que los contratos sean cosas abstractas, ni que lo sea el derecho a la salud. En la vida real, se dan compraventas concretas.

El derecho a la salud es, en cada caso concreto el derecho a la atención disponible, que puede ser bien distinta en la selva amazónica, en un país subdesarrollado o en la gran metrópoli de los países más avanzados.

Puede sin duda, hablarse de enunciados abstractos en el plano de la ciencia jurídica, pero esto es la forma propia que la ciencia tiene de conceptualizar; el derecho real no es esa abstracción, sino el derecho natural concreto de que goza el sujeto en un contexto.

Este derecho concreto es el que el arte del derecho debe determinar, en su específica función de solucionar los casos concretos.

3.16 LO JUSTO POSITIVO.

Positivo quiere decir puesto por el hombre, constituido por voluntad humana. Llamamos justo positivo o derecho positivo a aquella relación corporal o incorporal (derivado de la convención o voluntad humanas) y está considerada como derecho por una regla también convencional.

Es positivo aquel derecho cuyo título y cuya medida proceden de la voluntad y del arte humanos. Sin olvidar que, como decíamos antes, hay derechos mixtos. El origen del derecho positivo no es la naturaleza, sino un acto constitutivo de la voluntad humana, claro está que la voluntad humana que origina un derecho positivo no es cualquier voluntad; un acto que depende de un sujeto dotado de potencia constitutiva de derecho. Esto significa que el derecho positivo se origina como resultado de un poder, bien sea público como la ley, bien sea privado, como acto de donación .

El derecho positivo es un verdadero derecho -al igual que lo es el natural-, porque la voluntad humana es capaz de verdadera y propia atribución de las cosas y de ajustarlas entre sí, aunque respetando el derecho natural

El título positivo es un verdadero título, pues tiene la virtud de atribuir las cosas. La razón reside en el dominio que el hombre tienen connaturalmente como persona que es y en la libertad que le corresponde también como aspecto ontológico propio de un ser personal.

Capacidad natural de dominio o posesión, que implica la facultad de recepción y apoderamiento; por otra parte el dominio sobre las cosas le faculta para disponer de ellas mediante la traslación de dominio.

Además, por lo que respecta a la sociedad son múltiples los aspectos de su organización con la correspondiente atribución de funciones y cargas que dependen, no de la naturaleza, sino de la opción humana.

Parecidamente la sociedad, al tener potestad de distribuir los bienes , las funciones y las cargas, da lugar a actos de atribución. Todo ello tiene fundamento en la libertad humana.

El título positivo da origen a un verdadero derecho, hace suya la cosa respecto de su titular, generando la correspondiente deuda de justicia. Por lo que atañe a la fuerza del título y de la deuda, no hay distinción entre el derecho natural y el derecho positivo.

Así mismo la voluntad humana es capaz de ajustar bienes y valores entre sí y entre personas y cosas. El sentido radical de la medida positiva del derecho -o en otras palabras de ajuste entre cosas o entre personas y cosas- es el de responder a una opción -elección- o a un conjunto de múltiples opciones o elecciones.

La elección u opción humanas no equivalen a arbitrariedad, porque si bien caben opciones arbitrarias, opción como tal es un acto racional.

La elección u opción de la que hablamos como generadora de la medida de lo justo positivo es un acto que proviene de una facultad, esto es, un acto dotado de racionalidad.

Allí donde no hay racionalidad, no hay medida del derecho, porque el acto carece del valor constitutivo de un derecho.

El motivo es claro: el sistema de derecho es el sistema de fuerzas e instintos propio del mundo animal. La esencia del derecho es la racionalidad, cuando ésta falta no estamos ante el sistema jurídico de relaciones humanas, sino ante un sistema de fuerza y arbitrariedades, que es algo distinto del derecho.

La medida positiva es posible, porque se basa en una indeterminación del ajuste natural entre personas y cosas o entre las cosas, siempre en relación al derecho.

La medida positiva representa un ajuste que, en el ámbito de la naturaleza, es indeterminado; se trata de todos aquellos casos en los

que significa que el ajustamiento depende de factores variables entre los cuales la voluntad elige y el poder decide.

Siempre que la decisión sea racional, las cosas y las personas quedan ajustadas, siendo esa decisión humana la que marca lo justo; por consiguiente, resulta, abusiva la tacha de injusta a la medida positiva del derecho cumpliendo el requisito de racionalidad.

3.17 RELACIONES ENTRE LO JUSTO NATURAL Y LO JUSTO POSITIVO

Un primer principio que puede establecerse es el siguiente: todo derecho positivo deriva de un derecho natural, del que es desglose, extensión o concreción. Si se trata de un desglose, extensión o concreción necesarios, no dan lugar a un derecho positivo, sino a un derecho natural derivado o subsiguiente.

No necesario equivale aquí a elegir y por consiguiente o conveniente o útil. No necesario quiere decir que el derecho positivo es una elección de la conveniente o útil entre distintas posibilidades.

Todo factor cultural; toda cosa hecha o constituida por el hombre depende, en su radical posibilidad de existir, de un factor natural.

Un segundo principio podríamos enunciarlo así: la medida positiva que sea insuficiente respecto de las exigencias de un derecho natural crea un verdadero justo positivo, esto es, un derecho positivo con toda su

fuerza, pero no anula la razón de insuficiencia y por consiguiente, deja vivas las posibilidades y las vías de ajustamiento suficiente.

La medida del derecho es, por naturaleza, indeterminada (en otro caso la medida positiva no sería insuficiente sino injusta)

y en cuanto indeterminada no configura un justo natural perfecto (lo justo o ajustado es por su propia índole determinado), es decir no da lugar a un derecho natural puro, sino a un derecho mixto de título natural y medida positiva es la que determina lo justo en el caso concreto.

Finalmente se puede establecer un tercer principio: una atribución o medida positivas que vayan contra un derecho natural no dan vida a un verdadero derecho y, en consecuencia, carecen de validez.

Lo que contempla este principio no es un acto de atribución o medida positivas que contradicen a un derecho natural con título y medida determinados, ó sea, que lesiona un derecho natural en sentido propio y estricto.

En este supuesto, dado que lo justo está determinado por naturaleza, lo establecido positivamente al ir contra lo justo es injusto; y si no es lo justo más todavía es lo injusto en el caso concreto es evidente que no es, por definición, derecho, pues ya hemos dicho repetidamente que derecho es igual a lo justo. Lo justo en el caso concreto no será lo positivo, sino lo natural.

CAPITULO IV

4.1 EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO.

Empezaremos por estudiar las relaciones entre las normas jurídicas naturales y las normas jurídicas positivas.

La norma jurídica positiva no puede contradecir los mandatos y prohibiciones naturales, es decir, no puede destruir la obligatoriedad de la norma natural que prescribe o prohíbe una conducta.

Esta obligatoriedad se asienta en un deber de justicia fundado en la naturaleza humana; por lo tanto, para destruir la obligatoriedad de los mandatos y prohibiciones naturales habría que negar la razón de justicia del deber, lo cual disolvería el deber mismo.

En consecuencia, la ley positiva opuesta a un mandato o prohibición naturales, contraría lo justo natural, teniendo el carácter de violencia, norma injusta, la cual no es derecho del poder, sino prepotencia del poder, violencia inconstitucional.

La ley injusta tiene los rasgos empíricos y fenoménicos de toda ley: aparece como un mandato del legislador con todos los caracteres externos y formales de una ley; pero esta ley carece de la esencia de juridicidad, no engendra el deber de justicia y, por tanto no engendra la vinculación del súbdito según su condición de persona (no es ley en sentido sustancial); solamente se impone por la coacción que pueda

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁷⁹**

acompañarla. Más que ley es una apariencia de ley; tiene forma de ley, pero no sustancia de ley.

La ley injusta tiene efectos jurídicos, pero precisamente los opuestos a la ley justa :da origen a la desobediencia cívica, a la resistencia pasiva y activa y, en casos extremos, a la rebelión.

Las conductas o actuaciones permitidas por el derecho natural pueden ser objeto de regulación por la ley positiva, delimitándolas y señalando requisitos,

En último término, lo permitido por el derecho natural puede estar prohibido por derecho positivo en atención a las circunstancias, de hecho sí, pero indebidamente.

Existe indudablemente un límite a la acción de la ley positiva, que es la existencia de justa causa, pues la libertad natural no puede restringirse sin causa, ya que entonces la ley positiva sería irracional e injusta.

También las regulaciones o normas naturales reguladoras de capacidades pueden ser modificadas por la acción de la ley positiva, acomodando el ejercicio de esas capacidades a las variables circunstancias sociales.

Esta regulación puede incluir prohibiciones e incapacidades, pero no puede transformar la capacidad absoluta, pues esto sería ir contra la ley natural y violentar el contenido natural de la personalidad.

Lo lícito por derecho natural puede convertirse en ilícito por disposición positiva; pero no lo contrario, es decir, lo ilícito por derecho natural, no puede transformarse en lícito por ley positiva.

4.2 EL SISTEMA JURÍDICO.

Toda sociedad organizada tiene un sistema jurídico o sistema de derecho. Analizando este sistema jurídico advertimos en él un conjunto de normas y una trama de relaciones jurídicas, que confiera una serie de poderes, derechos y deberes, todo lo cual forma en su totalidad la estructura jurídica de la sociedad.

Estos factores o elementos suponen un conjunto de medios para hacer efectivo el derecho: acciones, tribunales, recursos, procedimientos coactivos.

Esto supuesto, debemos ver cuál es el papel del derecho natural dentro del sistema jurídico.

4.3 LA ARMONÍA ENTRE EL DERECHO NATURAL Y EL DERECHO POSITIVO.

El derecho natural y el derecho positivo se integran en un único sistema jurídico, el cual es en parte natural y en parte positivo.

En primer lugar la ley positiva deriva de la ley natural por determinaciones en el orden de los medios convenientes y útiles para

los fines naturales del hombre; el derecho natural es la base del derecho positivo.

En segundo término la potestad de dar normas positivas es de origen natural. Las relaciones jurídicas básicas y fundamentales, de las que derivan las demás, son su forma histórica o su complemento.

En virtud de este triple principio, el derecho natural y el derecho positivo forman un único sistema jurídico, el cual es en parte natural y en parte positivo.

4.4 OBJETIVACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL DERECHO NATURAL.

Por la unidad del sistema jurídico y por la conexión entre el elemento natural y el elemento positivo aparece la cuestión de la "positivación" y de la formalización del derecho natural.

4.5 OBJETIVACIÓN.

El derecho pertenece al orden práctico de la vida humana y es objeto de un arte o ciencia práctica.

Esto supuesto parece claro que el derecho natural requiere ser conocido para que se integre en el sistema jurídico aplicable en cada momento histórico (vigencia histórica del derecho natural).

En tanto que existe la persona humana, el derecho natural es válido, esto es, su contravención constituye una injusticia.

Todos los modos de positivación se enlazan con el sistema de fuentes del derecho: la ley, la costumbre que es la conciencia jurídica de la comunidad la jurisprudencia, los actos administrativos.

En principio la positivación es un acto de reconocimiento, pero hay casos en que se necesita un acto de autoridad, o sea, requiere que se efectúe a través de los actos tomados, como la ley, las sentencias judiciales.

El derecho natural propio de una relación jurídica genérica, que debe ser concretada en derecho positivo; hay principios y exigencias de derecho natural implícitas en realidades que pertenecen a la historicidad de la sociedad a su ámbito evolutivo y al surgir de nuevas situaciones.

En los supuestos examinados la objetivación es propiamente autoritaria. En estos supuestos, la objetivación es necesaria y autoritaria; pero es perfeccionadora (completa el orden) e integradora (las exigencias o principios naturales quedan integrados en la norma completa), de suerte que el núcleo de derecho natural pueda existir tiene la fuerza propia de este derecho.

4.6 FORMALIZACIÓN.

En suma, un sistema jurídico ya formado es un sistema formalizado. La formalización es la tecnificación de los distintos factores y elementos que integran el derecho mediante el recurso de darles una forma, de atribuirles una precisa eficacia, en sí mismos y en la relación con los demás, de prever los instrumentos técnicos para realizar y garantizar su

eficacia, establecer las condiciones y requisitos para que sean válidos o eficaces, etc.

Ante esta realidad, que se origina en virtud de la necesidad de certeza, seguridad y justicia del orden jurídico, la positivación debe ser completada con la formalización.

Por eso el derecho natural, una vez positivado debe ser integrado por la formalización mediante normas por las cuales se complete, se establezcan los mecanismos que garanticen su aplicación, etc.

Sin la oportuna formalización, el derecho natural sólo imperfectamente estaría integrado en el sistema jurídico, al quedar condicionada su efectiva fuerza social a la buena voluntad y al sentido de justicia de quienes deben cumplirlo y aplicarlo.

4. 7 EL DERECHO NATURAL

Y EL SISTEMA DE GARANTÍA DE SU EFECTIVIDAD.

A todo sistema jurídico de una sociedad organizada va unido un sistema de garantía de efectividad del derecho.

Una norma válida puede ser ineficaz (incumplida), como puede ser ineficaz un vínculo (v.gr. el del matrimonio no registrado) que sin embargo es válido; y lo mismo puede pasar con un derecho subjetivo.

La idea principal a considerar es que el sistema de garantías es una consecuencia de la obligatoriedad del derecho, que está en el orden de la ayuda a su efectividad, pero que no pertenece a su esencia.

La inoperancia del sistema de garantías de efectividad puede tornar ineficaz a la norma, más no la invalida.

Sin embargo exige que se le respete y cumpla y la razón humana reconoce tal pretensión.

4.8 EL DERECHO NATURAL Y LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO.

Sobre esta operación básica del arte jurídico, podemos describirla como la operación dirigida a encontrar la solución jurídica del caso concreto; cuál sea el derecho -que sea lo justo- en el caso planteado.

El jurista, al dar solución al caso ha de combinar, armonizándolas, aquella parte del derecho natural y aquella parte de derecho positivo que integren el derecho propio del caso.

4.9 EL DERECHO POSITIVO DEBE

INTERPRETARSE SEGÚN EL DERECHO NATURAL.

El derecho natural que está recogido en normas de derecho positivo permanece siendo derecho natural aunque goce de su eficacia.

La ley positiva no puede prevalecer sobre los derechos naturales. La solución ante una ley tal es la desobediencia cívica, la resistencia pasiva o activa, y en los casos extremos, la rebelión.

CAPITULO V

5.1 EL DERECHO NATURAL EN LA LEGISLACION MEXICANA

En la legislación mexicana el derecho natural se encuentra en general bien protegido. Solo en esta tesis, nos referiremos al punto de la natalidad. El artículo 22 del Código Civil que establece que "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

Significa que aún cuando el feto está todavía en el vientre de la madre ya tiene derecho a nacer, y como consecuencia de esto cualquier acción ejecutada en contra de su vida -aborto- es, opuesta a la ley y será castigada, imponiéndole la pena establecida por los artículos 329, 330, y 332 del código penal, que establecen.

El art.329. define al aborto como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez";

El art. 330 establece "al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el

consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis meses a ocho años de prisión”.

Y el art. 332 “Se le impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro lo haga abortar, si concurren estas tres circunstancias.

1. Que no tenga mala fama;
2. Que haya logrado ocultar su embarazo y
3. Que éste sea fruto de unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas; se le aplicarán de uno a cinco años de prisión”.

Pero desgraciada y contrariamente, en el Código de salud y demás leyes referentes al tema encontramos que en varios artículos, se da oportunidad y facilidades para que se aborte, esterilice o evite la concepción por otros medios artificiales. Adelante pormenizaré, sobre el tema.

Siempre existirá el problema, hasta que nos demos cuenta que la solución exige que sea bien planteada, no por medios anticonceptivos, sino mediante una educación fortalecida con moralización que no podrá nunca ir en contra de la naturaleza humana la sociedad ha de ser más consiente de sus actos manteniendo el matrimonio monogámico para la

digna propagación de la especie pudiendo regular el número de nacimientos utilizando solo medios naturales lícitos.

No es la naturaleza la que ha de amoldarse a las veleidades o caprichos humanos, sino la conducta humana la que ha de ajustarse exactamente a la ley natural.

La ley natural es la ley eterna proyectada al orden humano y por eso es ¡inexorable! .

La ley natural es proyección de la ley eterna y Dios puede perdonar infracciones a la ley natural, pero no puede variar ésta.

5.2 EL CÓDIGO DE SALUD.

Establece que cuando una pareja no quiera el producto de la concepción tendrá la posibilidad malamente de tomar medidas que van contra la naturaleza humana, como son el tomar anticonceptivos pero no conforme con esto también, los matrimonios o inclusive las parejas que viven en amasiato, unión libre y en general que no son estables, tienen oportunidad de ir a centros de salud y ser apoyados para no tener el embarazo o el hijo tan temido por ambos.

Este mismo ordenamiento nos explica que la esterilización no debe realizarse sin el consentimiento del paciente, e incluso no se debe ejercer presión para que se realice.

Esto es en teoría, porque la realidad nos muestra que en centros de salud rurales e incluso en zonas metropolitanas el doctor que atiende, con sus demás auxiliares, hacen uso de su habilidad para convencer a la gente y sobre todo a la que menos sabe para someterse o de que admitan algún medio de infertilidad diciendo que no teniendo hijos se vive mejor y que lo exige también la situación económica por la cual se esta pasando a nivel general.

Y a veces lo hacen sin consultar al paciente y aún contra su voluntad.

5.3 LA LEY GENERAL DE SALUD

SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR.

Art.67 Nos dice al respecto que se le brinda carácter prioritario a la planificación familiar por lo cual se tiene las siguientes actividades.

Información y orientación a los adolescentes y jóvenes.

Informar a la mujer de la inconveniencia de embarazo antes de los 20 años y después de los 35 años.

Espaciar los embarazos y reducir su número, todo con una información correcta de los anticonceptivos.

Debe ser información oportuna, eficaz y completa a la pareja con sin insinuar vicios ni crímenes.

No esterilizar sin la voluntad del paciente o ejercer presión para que éste la admita, ya que serán sancionados porque incurren en responsabilidad penal.

Art.68 Comprende lo siguiente:

Comunicación educativa en materia de servicios de planificación familiar y educación sexual vigilancia y atención a los usuarios de servicios de planificación familiar.

Asesoría para la prestación de servicios de planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado.

Apoyo y fomento en investigación en materia de anticoncepción infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana.

Art.70 La Secretaria de Salud coordinará las actividades de las dependencias y entidades del Sector Salud para instrumentar operar las acciones del programa de planificación familiar.

Art.71 La Secretaria de Salud prestará el asesoramiento que para la elaboración de programas educativos en materia de planificación familiar y educación sexual le requiera el Sistema Educativo Nacional.

Desgraciadamente todo este aparato legal funciona contra la ley natural para convencer y presionar a las parejas a que no tengan hijos, a que

aborten si ya esta concebido y a que se esterilicen para evitarlos en el futuro.

5.4 SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN FAMILIAR

La ley de Salud del vecino Estado de México dice más o menos lo mismo y se orienta también a la contracepción, al aborto y a la castración.

5.5 LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO.

Art 78. Los Comités de Salud promoverán que en la poblaciones y comunidades se impartan pláticas de orientación en materia de planificación familiar. Las instituciones de Salud Educativas, brindarán al efecto el apoyo necesario.

Art.79. El organismo coadyuvará con la Secretaria de Salud en las acciones del programa Nacional de Población y el Programa de Planificación Familiar que formule el Consejo Nacional de Población y el Programa de Planificación Familiar del Sector Salud cuidará que se incorporen en los programas estatales de Salud.

En el artículo 68 de la Ley General de Salud se habla acerca de la planificación familiar:

Estableciendo los servicios de planificación familiar.

Sin embargo pretende educar a los jóvenes que a su corta edad no saben que su cuerpo debe ser respetado y no darles “una educación sexual”, para no tener consecuencias graves como es tener un hijo no deseado y posteriormente si es el caso unirlos en matrimonio que a lo largo como nos muestra la mayoría de los casos fracasan pues son muy jóvenes e inmaduros.

También establece este mismo ordenamiento que se tendrá la obligación de orientar cómo se deben usar los anticonceptivos, pero esto no es cierto ya que para confirmarlo me dirigí al centro de salud más cercano a mi domicilio y es muy poca y vaga la información que se da, lo único que sí le dan a uno es un preservativo y folletos explicando como se debe colocar, además de decir que se puede tener menor riesgo tomando la píldora, posteriormente nos leen una lista grande de varios métodos anticonceptivos, pero es todo, como si fuera lo más natural del mundo utilizarlos, dejando a un lado los principios y valores que deben ser lo esencial y valuarde de la persona humana y no con una explicación barata y hasta insultante para la persona humana, como lo es.

En los demás artículos tienen como punto de partida la planificación familiar, según orientado y educando, pero en la práctica presionando para inducirlos a la no procreación por medios artificiales, conducta reprobada por el derecho natural.

Por experiencia sabemos de la debilidad humana y para comprender que los hombres, especialmente los jóvenes, tan vulnerables , se les debe alentar para ser fieles a la ley moral y no para ofrecer cualquier medio fácil para burlar su observancia.

Mediante anticonceptivos que son medios artificiales que en ocasiones traen graves consecuencias, pues el hombre, cuando se habitúa al uso de estos medios artificiales ocasiona un desequilibrio físico y psicológico, que llega a considerar a la mujer como un instrumento del hacer y no como a una compañera respetada y amada.

Sin embargo se disculpa el mismo artículo 67 al decir que es sólo un medio para el ejercicio del derecho constitucional de toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad, pero es tan intensa la propaganda que se le da a este punto que existe una línea telefónica para orientar a los jóvenes a acerca de los medios anticonceptivos que deben tomar antes de tener relaciones sexuales, y es una puerta fácil sin ningún respeto a la ley natural, haciendo de ellos unos futuros padres con muy poca responsabilidad. ejerciendo de cierto modo presión para que se admitan los medios antinaturales, aumentando la responsabilidad y la inmoralidad.

También se nos dice en este artículo que no se debe ejercer presión , pues se aplicará sanción al que recomienda la práctica pero se hace.

El artículo 68 nos dice: que la planificación familiar que se basa en estrategias que nos da el Consejo Nacional de Población.

Pero esto de hecho no se requiere con tal necesidad de urgencia ya que la realidad nos da la razón de que a pesar de que exista una tasa de natalidad grande los alimentos no escasean, una cosa muy diferente que por problemas entre los hombres desorganización o maldad no se tengan los alimentos como acontecen en países de Sudáfrica, y donde se encuentra el régimen socialista o comunista.

Pues siempre sale a relucir el temor porque la población mundial aumente más rápidamente que sus reservas "lo que no es verdad" con angustia para familias y pueblos en vías de desarrollo. De ahí la tentación de las autoridades de oponer a este peligro medidas radicales.

Las demás condiciones de trabajo, habitación y múltiples exigencias que aumentan en lo económico y en el de la educación, hacen hoy difícil el mantenimiento adecuado del número de hijos, pero no justifica los medios antinaturales de limitación de la natalidad.

5.6 LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR

Y BIOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA.

Se tiene una participación del sector salud para elaborar, determinar y almacenar medicamentos e insumos destinados a los servicios de planificación familiar, y se debe tomar en cuenta las condiciones de la vida actual, y el significado de las relaciones en orden a la armonía entre

los esposos y a su mutua fidelidad. Se exige una nueva y profunda reflexión de los principios de la moral del matrimonio fundado sobre la ley natural iluminada y enriquecida por la revelación divina.

5.7 NATURALEZA DEL ACTO CONYUGAL.

La ley moral es necesaria para ser gente de bien, sana . Es la reguladora de nuestros actos morales que nos hacen ser más fuertes humanas y espiritualmente . Esta ley es la voluntad de Dios.

El amor conyugal es humano, sensible, es un acto de voluntad libre que crece mediante las alegrías y dolores de la vida cotidiana. Los esposos se convierten en un solo corazón y alma y alcanzan su perfección humana.

Es un amor total, es amistad personal que comparte todo sin reservas indebidamente, es fiel y exclusivo hasta la muerte.

El amor conyugal es fecundo, porque está destinado a suscitar nuevas vidas, está ordenado a la procreación y educación de los hijos.

Los hijos son el fruto del amor de los esposos y contribuyen sobremanera al bien de los propios padres.

La paternidad responsable es conocimiento y respeto de sus funciones; la inteligencia descubre el poder de vida, leyes biológicas que forman parte de la persona humana.

La paternidad comporta dominio necesario sobre el instinto y pasiones mediante la razón y la voluntad.

Según las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, la paternidad se ejercitá ya sea con la decisión de tener una familia numerosa, o el evitar un nuevo nacimiento durante algún tiempo o por tiempo indefinido con el debido respeto a la ley moral usando medios lícitos permitidos por la naturaleza, como el ritmo, pero nunca medios artificiales. Porque cualquier acto matrimonial debe quedar abierto a la transmisión de la vida.

El acto conyugal debe ser honesto y digno, aunque por causas independientes a la voluntad de los cónyuges sea infecundo.

Siempre y cuando se realicen estos actos por medio de ritmos y leyes naturales de fecundidad que por sí mismos distancian los conocimientos.

El acto conyugal, por su intimidad, une profundamente a la pareja y la hace apta para la generación de nuevas vidas, según leyes insertas en el ser mismo del hombre y la mujer.

El acto conyugal conserva íntegro el sentido de amor mutuo y verdadero y su ordenación a la altísima vocación del hombre a la paternidad.

El acto conyugal debe ser un amor recíproco, que suponga la disponibilidad a transmitir la vida como lo dispone la naturaleza del acto.

Si no es así, es contrario al designio del matrimonio, por contradecir la naturaleza del hombre y de la mujer y sus más íntimas relaciones .Será, contrario a la ley natural.

El matrimonio posee bienes y valores específicos de unión y de procreación, incomparablemente superiores a las formas animales de la vida .

La inviolabilidad del derecho a la vida del ser humano inocente desde el momento de la concepción hasta la muerte, es un signo y una exigencia de la inviolabilidad misma de la persona, a la que el creador ha concedido el don de la vida.

Desde el momento en que el óvulo es fecundado, se crea una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un ser nuevo que se desarrolla por sí mismo, un hombre individual con características bien determinadas y propias.

Con la fecundación inicia la aventura de una vida humana nueva cuya integración requiere un tiempo para desarrollarse y poder actuar.

Esta doctrina sigue siendo válida y es confirmada por los recientes avances de la embriología humana, la cual reconoce que en el cito, resultante de la fecundación está ya constituida la identidad biológica de un nuevo individuo humano.

El derecho inviolable de todo individuo humano inocente a la vida, los derechos de la familia y de la institución matrimonial son valores morales

fundamentales porque conciernen a la condición natural y a la vocación integral de la persona humana. Al mismo tiempo son elementos constitutivos de la sociedad civil y de su ordenamiento jurídico.

Sin embargo, los derechos inalienables de la persona deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la sociedad civil y de la autoridad política. Estos derechos del hombre no están subordinados ni a los individuos ni a los padres, y tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado: pertenecen a la naturaleza humana y son inherentes a la persona en virtud del acto creador que le ha dado origen.

Entre esos derechos fundamentales es preciso recordar a este propósito el derecho de todo ser humano a la vida y a la integridad física desde la concepción hasta la muerte; los derechos de la familia y del matrimonio no como institución y, en este ámbito, el derecho de los hijos a ser concebidos , traídos al mundo y educados por sus padres. Sobre cada una de estas dos temáticas conviene añadir algunas consideraciones. En algunos estados la ley ha autorizado la supresión directa de los inocentes.

5.8 MEDIOS ILÍCITOS.

Las vías ilícitas de regular los nacimientos son:

La regulación de los nacimientos, por medios artificiales, o sea, la contracepción; la interrupción directa del proceso generador ya iniciado , que es el aborto querido y procurado aunque se trate de justificar y la

esterilización directa, perpetua o temporal, del hombre como de la mujer que haga imposible la procreación.

Son actos intrínsecamente desordenados y por lo mismo indignos de la persona humana, aunque se diga que son para salvaguardar o promover el bien individual, familiar o social.

En la actualidad los medios masivos de comunicación insiste en el uso de estos medios que conducen a la pornografía. En vano se trata de buscar justificación a estas depravaciones con el pretexto de exigencias artísticas o científicas, o de respeto a la libertad concedida en este campo por la Constitución de la República.

La Secretaria de Salud con base en las políticas establecidas por el Consejo Nacional de Población para prestar los servicios de planificar y educar sexualmente, definirá las bases para evaluar las prácticas de métodos anticonceptivos, por lo que toca a su prevalencia y a sus efectos sobre la salud, y todo para evitar las responsabilidades inherentes al nacimiento de un hijo.

Lo que la sociedad necesita es moralización reavivar los criterios morales que regularicen el aspecto sexual de la vida humana.

La realidad resulta más cruda pues la gente que desarrolla estos programas para la educación familiar no se da cuenta de la responsabilidad que tiene al establecer estos artículos tan a la ligera, pues esto ocasiona los resultados que se ven hoy en día. Además de contradecir a otros códigos, el de Salud es contrario a la ley natural pues

el hombre desde que nace ya viene destinado a tener una sola mujer que se une a él mediante el matrimonio para criar a sus hijos, educarlos y prepararlos para ser hombres de bien y no mostrarles caminos torcidos, como son los medios ilícitos para no procrear.

La Ley General de Salud, nos dice lo siguiente en su Exposición de Motivos: "La planificación familiar está considerada como un servicio de salud que contribuye fundamentalmente a mejorar las condiciones de bienestar de la población".

Anualmente se registran en el país aproximadamente más de 430 mil embarazos en adolescentes, los cuales además de constituir un grave riesgo para la salud, limitan seriamente las posibilidades desarrollo de esos jóvenes, por ello se enfatiza la información y orientación educativa dirigida a este núcleo de la población.

Pero la realidad es otra ya que el Consejo Nacional de Población establece seis puntos que se reducen a esterilización, anticoncepción y aborto que es un delito. Por eso se regalan preservativos en centros de salud, del D.F. y rurales, para que no haya pretexto alguno para tener una segura anticoncepción, en cuanto a esterilización se realiza en el ISSSTE o en el IMSS sin costo alguno.

La ley natural establece que el hombre por ser racional, ha de emplear su cuerpo, y en particular cada uno de sus órganos y de sus funciones, adecuadamente y es de sentido común que el aparato reproductor es

para la reproducción y que por tanto, debe usarse sólo para eso y no para mero placer.

Hacer de la función reproductora el más placentero de los deportes es aparte de mal gusto, absolutamente antinatural pues se degradan al máximo las personas humanas que tal hacen.

La única vacuna eficaz contra el sida es la vida ordenada según la ley natural.

El aborto es un homicidio:

Tres casos se citan para justificar el aborto el primero cuando la concepción es fruto de una violación, el segundo cuando se teme peligro de muerte para la madre, y tercero cuando consta la deformación congénita del feto (Síndrome de Down). Pero ni en estos casos es lícito el aborto porque es una muerte deliberada de una persona inocente.

Hay procedimientos eficaces de evitarla concepción en caso de violación pero si por cualquiera anomalía se produjera la madre tendría que esperar al nacimiento del hijo para dejarlo en manos de otra persona. En caso de peligro de muerte de la madre sería natural mientras que la de su hijo sería asesinato. Y en caso de malformación del feto, debe respetarse su vida.

Si las técnicas permiten al hombre tener en sus manos el propio destino, lo exponen también a la tentación de transgredir los límites de un razonable dominio de la naturaleza.

Toda investigación, aunque se limite a la simple observación del embrión, será ilícita cuando, a causa de los métodos empleados o de los efectos inducidos, implicase un riesgo para la integridad física o la vida del embrión; la experimentación no directamente terapéutica sobre embriones es ilícita.

La praxis de mantener en vida embriones humanos, in vivo o in vitro, para fines experimentales o comerciales, es completamente contraria a la dignidad humana.

5.9 LICITUD DE LOS MEDIOS TERAPEUTICOS.

Es lícito usar medios terapéuticos verdaderamente necesarios, para curar enfermedades del organismo, aunque se siguiese un impedimento para la procreación, con tal de que el fin sea la salud y no la esterilidad.

Licitud del recurso a los períodos infecundos (ritmo-método Billings) . Es prerrogativa de la inteligencia humana, dominar las energías de la naturaleza irracional y orientarlas a un fin en conformidad con el bien del hombre Tal es el recurso a los períodos infecundos.

Cuando por ciertas razones no es deseable la procreación, se dan amor verdadero e integralmente honesto en períodos infecundos.

La ley natural, aparece fácil a ojos de muchos, pero difícil e imposible en la práctica para otros muchos. Pero todo individuo que reflexione seriamente no puede desconocer que ennoblecen al hombre y a la comunidad humana.

Para que las manifestaciones estén en conformidad con el orden recto y particularmente para observar la continencia periódica se requiere dominio de sí mismo .

Urge una política familiar y una sabia educación de los pueblos para que respeten la ley moral y la libertad de los ciudadanos.

El hombre solo puede hallar la felicidad siguiendo el respeto de las leyes grabadas por la omnipotencia de Dios en su naturaleza y debe observar con inteligencia y amor. Las personas que gobiernan deben, respetar las costumbres.

No se debe dejar a la ligera principios y moralidad, ni aceptar que se introduzcan a la familia, prácticas opuestas a la ley natural y divina.

Mejor pensar en una cuidadosa política familiar y solución que siga a la ley moral y libertad de los ciudadanos.

Pues no se superan con métodos y medios que sean indignos del hombre y cuya explicación esta solo en una concepción estrechamente materialista del hombre mismo y de su vida.

La solución se tiene en el desarrollo económico y en el progreso social, que respeten y promuevan los verdaderos valores humanos, individuales y sociales.

Los científicos deben contribuir a demostrar los hechos que enseña la ley divina pues no puede haber contradicción entre las leyes divinas que

regulan la transmisión de la vida y aquellas que favorecen un auténtico amor conyugal.

Los médicos y personal sanitario deben sentir entrañablemente las exigencias superiores de su vocación. Que son guiadas por la recta razón, fomenta la convicción y el respeto de las mismas en su ambiente.

La educación en materia sexual, se debe dar pues es algo elemental para orientar a los jóvenes a tener una vida sana, siempre y cuando no los induzca a tener relaciones antes de tener una pareja estable que solo se pueda dar cuando existe el matrimonio, además de este punto crucial, se debe orientara tener una paternidad responsable no solo satisfaciendo su egoísmo y olvidando a su pareja como una persona respetada y amada.

No haciendo caso a medios masivos de comunicación que incitan a la pareja a tener relaciones antes de unir sus vidas en matrimonio pues además de que es intrínsecamente malo y ocasiona consecuencias como el sida, abortos en gran escala y que la sociedad pierda los valores que en la actualidad son muy pocos, se llega a la promiscuidad que es consecuencia de inducir a los jóvenes a tener relaciones mediante los medios de información sexual.

Pero la solución no es la promoción de la inmoralidad control natal antinatural ni menos los crímenes de esterilización y del aborto, sino la moralidad que los matrimonios sean fecundos. Planificando si es necesario por procedimientos naturales lícitos y que los casados se

abstengan de tener relaciones extramatrimoniales. Si se dice que esto no es posible tendremos que admitir que tampoco es dable impedir la sobrepoblación de modo humano y decente.

La educación, no sólo debe ser escolar, sino extraescolar realizada por todos los medios de comunicación que en vez de publicitar sexualidad ininterrumpida y promiscuidad, deberán educar para la decencia, el uso del cuerpo, y el sano matrimonio, las cosas irían de otro modo, nuestra vida social sería más grata y tranquila y el índice de crecimiento de la población se moralizará.

Por tanto, el fruto de la generación humana desde el primer momento de su existencia, es decir, desde la constitución del cigoto, exige el respeto incondicionado que es moralmente debido al ser humano en su totalidad corporal y espiritual. El ser humano debe ser respetado tratado como persona, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida.

Las intervenciones terapéuticas son lícitas, siempre que respeten la vida y la integridad del embrión humano, que no lo expongan a riesgos desproporcionados, que tengan como fin su curación, la mejora de sus condiciones de su salud o su supervivencia individual.

La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones a no ser que exista la certeza moral de que no se causará daño alguno a su vida y a su integridad ni a la de la madre, y sólo en el caso de que los

padres hayan otorgado su consentimiento, libre e informado a la intervención sobre el embrión.

Si se trata de embriones vivos, sean viables o no deben ser respetados como todas las personas humanas.

En el supuesto de que la experimentación sea claramente terapéutica, cuando se trate de terapias experimentales utilizadas en beneficio del embrión como un intento extremo de salvar su vida, y a falta de otras terapias eficaces, puede ser lícito el recurso a fármacos o procedimientos todavía no enteramente seguros.

RESUMEN

El problema de la sobrepoblación se mantiene en primera línea en radio prensa y televisión.

Y se habla de él, por supuesto en términos espeluznantes, y para evitar la concepción y si esta se produce a pesar de las medidas preventivas se asesina al producto mediante el aborto.

Aunque haya desenfreno en las costumbres cuidando solamente que no haya el fruto natural de la relación conyugal que es el hijo, la "familia pequeña vive mejor", esta mal porque es lo que los funcionarios de la Secretaria de Salud y demás organismos con ella relacionados al efecto proclaman a diestra y siniestra.

Pero nosotros somos individuos con derechos entre ellos está el tener una familia con los hijos que sean fruto de ese amor y no cuidando de no procrear solo porque se nos dice que mientras más pequeña la familia se vive mejor.

El matrimonio es la institución natural reguladora del número de nacimientos. Si la familia conserva la decencia la población será siempre normal, no habrá problemas alarmantes de natalidad.

Pero si no, el problema se agravará al corromper y esterilizar, pues habrá madres solteras, el problema se agravará.

No fomentar la contracepción, la esterilización y el aborto pues es malo y debe provocar un rechazo más enérgico. Pues dañan la salud de la mujer pues su aparato reproductor es mutilado cuya fisiología y psicología son gravemente trastornados y desestabilizada, poniendo en peligro su misma vida.

Respeto ante todo a la propia persona, al cuerpo, al pensamiento y al espíritu y respeto a todas las demás personas, a su cuerpo, pensamiento y a su espíritu.

La Secretaria solo nos da como solución el preservativo que no es del todo eficaz y que, por contrario, conduce al desorden y a la disolución moral más espantosa.

Se producen en cantidad incontable y distribuye gratuitamente no hay el fruto natural de la relación conyugal que es el hijo.

La responsabilidad del hombre frente a una vida humana que comienza es elemental, desde que se anunciaron las reformas al Código Penal, han aparecido en la prensa continuos y variados comentarios sobre la despenalización del aborto. Esto es señal de la importancia que tiene este tema, ya que toca y afecta la conciencia de nuestra sociedad. Se ha hablado y se ha escrito mucho sobre esto, y el mismo Presidente de la República ha determinado se haga una consulta popular.

El único compromiso es con el Hombre y consiste en salvaguardar su intangible dignidad, sus inalienables derechos como persona y el bien común, en la perspectiva de la salvación en Cristo.

El don más misterioso, el más personal, el más grande que hemos recibido quienes pensamos, amamos y somos libres es el don de la existencia sin el cual los demás dones no se conciben.

Podrá una legislación pisotear esos derechos y deberes, pero nunca despojarnos de ellos. La dignidad humana es independiente de cualquier afiliación política o religiosa, de cualquier condición social, de cualquier nacionalidad. El dueño supremo de la vida es quien la da, no de quien la transmite. La vida humana es sagrada desde el primer momento en que ésta se manifiesta.

La recta razón fundada en el derecho natural condena el aborto. La ciencia moderna confirma que en el proceso de la gestación a partir de la fecundación de la célula hasta el nacimiento del niño es un desarrollo individual, único y continuo.

Admiten que en la unión de las células generativas se tiene completa todo a la carga genética que ha de configurar a una persona humana. De ahí que a partir de la fecundación, se inicie un maravilloso dinamismo, una admirable unidad de desarrollo, una misteriosa finalidad que sin duda, termina en un hombre perfecto.

Apenas dada la concepción, hay ya un inicio humano del hombre que será. El aborto es inmoral porque la persona tiene origen, radicalmente, en la concepción, y por tanto con el aborto se conculca el derecho a la existencia humana personal, derecho primordial en el cual se fundan todos los demás derechos, e irre recuperables una vez que se ha perdido.

Podemos decir, sólidamente que, al provocar un aborto, se viola un derecho humano que es el existir, derecho primordial, un derecho natural y se quita la posibilidad de realización personal a un ser que ha comenzado su proceso de vida, tronchándolo, cuando no tiene siquiera posibilidades de defenderse y sí necesidad de todo y de todos, una exigencia de derecho natural, mismo que obliga a todo hombre.

Se ha querido justificar el aborto por muchas razones como consecuencia de una mentalidad antinaturalista. Se manipulan estadísticas, no siempre confiables, como argumenta para auspiciarlo legalmente, y se utiliza toda clase de sofismas a su favor. Se hace aparecer el fruto de la concepción como un cosa, y no como un ser vivo y humano, distinto de sus progenitores y con derechos inviolables. (El caso de Bernard Nathanson).

Se intenta llegar a la legislación del aborto aduciendo también razones como el respeto por la esfera de la vida privada, el pluralismo de opiniones, la violación, la difamación de la persona, el peligro proveniente del aborto llamado "clandestino" con sus tremendas consecuencias.

Pero una cosa es cierta, y hay que decirla con toda la crudeza y claridad posibles: privar de la vida a un ser inocente que ha comenzado el proceso de su existencia, es un crimen, que las leyes deben castigar drásticamente y no justificar.

Para progresar y realizarse, para conservar lo que se tiene y adquirir lo que no se posee, es necesario que el hombre viva en sociedad. El individuo solo, no es autosuficiente. Toda sociedad es comunión de bienes y de intereses; es negación de egoísmo y de injusticias.

El hombre lleva en su propia naturaleza la necesidad y exigencia radicales de relación y comunión con los demás; su realización está en vivir plenamente tal realización.

Porque el hombre que forma la sociedad es racional, ésta no puede regirse por la ley del más fuerte; sólo en la selva rige la ley de la fuerza. Toda sociedad necesita normas que coordinen los derechos y rijan las obligaciones de todos. Una sociedad que no proteja, principalmente, a los más débiles de los caprichos de los prepotentes, es una falsa sociedad destinada a la descomposición y a la muerte. Por eso una sociedad bien conformada tiene necesidad de leyes eficaces que garanticen los derechos de todos. Toda ley que promulga un Estado debe tener como finalidad alcanzar y procurar el bien común; y no se puede alcanzar éste, si se violan los derechos de la persona, que equivale a conculcar los derechos de la naturaleza.

La sanción da firmeza social a la ley; es garantía de que ésta se cumpla y da estabilidad a la vida social. Es necesario que a la promulgación de la sanción contra quienes no la cumplan, para que la sociedad viva segura de sí misma, tranquila en su actividad y en su que hacer terreno y supraterreno. La pena es necesaria para urgir la ley.

Una nación que no tiene leyes para reprimir los crímenes, o tenida leyes no aplica las sanciones correspondientes al delito, tarde o temprano se derrumbará. Las leyes naturales no se burlan impunemente.

El derecho que más debe ser protegido, porque de él dependen todos los demás es el derecho a la vida. Los más débiles , los que no pueden defenderse, los más inocentes, son quienes requieren una mayor y más estricta protección. Si se comienza a eliminar sin ninguna sanción una vida humana que se inicia, por las razones que se aduzcan, nadie podrá detener el crimen en cualquier grado.

El aborto es un crimen de esa persona, siempre y en cualquier parte del universo. Lo que es crimen no puede ser justificable ni por el decreto o ley promulgados, ni por el voto de las mayorías. Aunque esto diera, aquellos que tienen la misión de conservar la vida no pueden extirparla sin ser culpables de un crimen contra la existencia humana. La ley natural y divina no puede ser abrogada por leyes positivas humanas. Tampoco admite excepciones. La humanidad horrorizada condenó en su época los crímenes nazis; la humanidad actual protesta contra las guerras, contra la pena de muerte, contra las torturas y mutilaciones de miembros humanos. Mientras se lucha por conservar la vida de los ancianos y adultos, éstos se deciden a matar la vida que apenas comienza. ¡Hay hombres y mujeres a quienes no les importa ser asesinos de sus propios hijos!

Existe una incongruencia en las leyes, si el aborto es, pues, un crimen, no puede ser aceptado por ninguna ley; y aunque en el caso de que "esta ley" se diera, no dejaría de ser crimen. Por tal razón hoy solamente se habla de "despenalizar" el aborto, es decir no que el Estado convierta lo malo en bueno, sino que ese Estado renuncia a castigar a los que cometan esa acción criminal. La ley humana puede renunciar a castigar, penar, a sancionar. No por eso declara inocente al que va contra la ley natural; pero al no protegerla positivamente la mina en su esencia y, tratándose de la ley natural, esto es suficiente para que nada, contra ella, sea válido.

Entonces es el Estado el que no cumple con su obligación de salvaguardar el bien común de la sociedad. Si analizamos las causas de este proceder, tampoco convencen: los abortos clandestinos producen muchas muertes de madres por insalubridad o ignorancia. En los países en que se ha aceptado la despenalización del aborto no han disminuido los clandestinos sino aumentado, lo mismo que el libertinaje sexual.

Hay que tomar en cuenta que son muy graves las consecuencias psicológicas y sociales que el aborto, legalizado o no, trae consigo. Incide gravemente contra la salud psíquica y corporal de la madre e incluso, frecuentemente, provoca la muerte. Una mujer, una pareja, saben que en el fondo, han destrozado a su propio hijo, que lo han rebajado a la categoría de un ente intruso y dañino que hay que extirpar para que no haga mal.

El trauma interior de culpabilidad no se puede evitar, la culpa real no se puede suprimir ni ocultar ante Dios.

Para que la reforma moral toque a fondo y adecuadamente el problema del aborto, es preciso formar conciencia sobre la dignidad de la persona, el respeto a la vida y el uso responsable y honesto de la sexualidad.

Se requiere, además que desaparezcan otras causas que orillan a la mujer a ese crimen, como la miseria económica de los hogares, la marginación de la mujer, el abuso de los poderosos, el machismo opresor sobre la mujer y los hijos, la falta de aprecio por la vida propia y ajena.

Suponiendo lo anterior entendemos que el proyecto de reforma al Código Penal es una concretización jurídica de la Reforma moral.

Se tiene que preservar las vidas que comienzan y que se ven amenazadas ofreciendo para ello su ayuda oportuna y eficaz.

Cuando una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento civil les debe, el Estado niega la igualdad de todos ante la ley. Cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado de derecho.

La autoridad política por consiguiente, no puede autorizar que seres humanos sean llamados a la existencia mediante procedimientos que los exponen a los gravísimos riesgos anteriormente mencionados.

Si la ley positiva y las autoridades políticas reconociesen las técnicas de transmisión artificial de la vida y los experimentos a ellos ligados, ampliamente todavía más la brecha abierta por la legalización del aborto.

El respeto y la protección que se han de garantizar, desde su misma concepción, a quien debe nacer, exige que la ley prevea sanciones penales apropiadas para toda deliberada violación de sus derechos.

La ley no podrá tolerar es más, deberá prohibir explícitamente que seres humanos, aunque están en estado embrional, puedan ser tratados como objetos de experimentación, mutilados o destruidos, con el pretexto de que han resultado superfluos o de que son incapaces de desarrollarse normalmente. La autoridad política tiene la obligación de garantizar a la institución familiar, sobre la que se fundamenta la sociedad, la protección jurídica a la que tiene derecho. Por estar al servicio de las personas, la autoridad política también debe estar al servicio de la familia. Todos los hombres que obran conforme a la recta razón, deben esforzarse, particularmente a través de su actividad profesional y del ejercicio de sus derechos civiles, para reformar las leyes positivas moralmente inaceptables y corregir las prácticas ilícitas.

Queda claro, por todo lo expuesto, que el derecho natural no es un valor del derecho positivo, sino el verdadero y propio derecho, la medida de lo justo por naturaleza.

Consecuentemente, la ciencia del derecho natural no es la ciencia de la axiología jurídico estimativa jurídica, sino la base en su caso especialización de la ciencia jurídica que se ocupa del verdadero derecho positivo, se le despoja de su condición del derecho en sentido propio y estricto. También ha habido alusiones a que el derecho natural cumple una función revolucionaria o conservadora: para otro, cambió los criterios, en cambio, habría desarrollado en la historia un papel conservador, en pro de las estructuras en cada momento vigentes: impidió el cambio y según estos criterios ciertos historiadores consideran diversas corrientes ius naturalistas.

Aparte de que no escasean las versiones del derecho natural que son verdaderas distorsiones ideológicas de la idea, escasamente fiables en cuanto a la interpretación de los hechos, que deben considerarse como verdaderos bizantinismos.

El derecho natural, en cuanto ciencia de un hecho objetivo: lo justo natural no es revolucionario, ni conservador; se limita a ser .Que el hombre tenga derecho a la vida o al matrimonio, no es revolucionario, ni conservador: simplemente es. Por lo tanto, la cuestión carece de sentido. Una afirmación o slogan políticos puede parecer revolucionaria o conservadora, pero es una apreciación subjetiva pues de por sí no es otra cosa que justa. Si a alguien le parece revolucionaria es que esta

instalado en un sistema injusto, si lo aprecia como conservador es que esta intentando introducir la injusticia.

CONCLUSIONES

Primera.- Existe la ley natural, como lo acredita el testimonio de todos los pueblos en todas las épocas de la Historia. Las excepciones, que hemos visto, se consideran flaquezas individuales y temporales que motivan resurgimientos más vigorosos de la vieja doctrina del derecho natural. Nuestra propia conciencia nos atestigua la existencia de un criterio interior que nos permite distinguir lo justo de lo injusto.

Segunda.- Debe mantenerse la vigencia y hacerlo respetar del Art. 22 del Código Civil para el Distrito Federal que dice : "La capacidad de las personas físicas se adquiere por el nacimiento ; PERO DESDE EL MOMENTO EN QUE UN INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCION DE LA LEY" protección que consiste en la vida - que no lo maten mediante el aborto- y que le permitan recibir herencias, legados y donaciones, expresiones ambas del derecho natural.

Tercera.- Debe mantenerse la vigencia y hacerlos respetar de los Arts. 330 y 331, del Código Penal que tipifica y penan el crimen del aborto; y por congruencia derogar la segunda parte del Art. 333, del mismo ordenamiento, que autoriza el aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Cuarta.- Debe adicionarse el párrafo del Art. 4to de la Constitución General de la República para decir : "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, COMPLETA Y VERAZMENTE, sobre el número y espacimientO de sus hijos.

QUINTA.- Consecuentemente deben modificarse los Arts. 67 a 71 de la Ley General de la Salud que facultan y apoyan el uso de anticonceptivos, que autoriza la castración con la aceptación del "paciente", y no condena claramente el aborto, pues constituyen violaciones flagrantes al derecho natural

BIBLIOGRAFÍA.

1. Teoría del Derecho.

Edgar Bodenheimer.

Ed. Fondo de Cultura Económica.

2. Suma Teológica.

Santo Tomás de Aquino.

Ed. Fondo de Cultura Económica.

De la colección Sepan Cuantos.

3. La República.

Cicerón.

Ed. Porrúa.

4. Las Leyes.

Cicerón.

Ed. Porrúa.

5. Introducción al Estudio del Derecho.

Eduardo García Maynez.

Ed. Porrúa.

6. "El Derecho, la Justicia y la Voluntad"

de Georges Renard.

Ed. Desclée, de Brower, Buenos Aires, 1947.

7. "El Derecho, la Lógica y el Buen Sentido"

de Georges Renard.

Ed. Desclée, de Brower, Buenos Aires, 1947.

8. "El Derecho, el Orden y la Razón".

de Georges Renard.

Ed. Desclée, de Brower, Buenos Aires, 1947.

9. "Derecho Natural" (Historia-Doctrina)

de Enrique Rommen.

Ed. Jus-México, 1950.

10. "Lecciones de Filosofía del Derecho"

de Rafael Preciado Hernández.

Ed. IUS. México, 1947.

11. "Filosofía del Derecho"

George Del Vecchio.

Ed. Porrúa, S.A.

12. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal"

de Fernando Castellanos.

Ed. Porrúa, S.A.

13. "Tratado General de Filosofía del Derecho"

de Luis Recasens Siches.

Ed. Porrúa, S.A.

14. "Filosofía del Derecho"

Miguel Villoro Toranzo.

Ed. Porrúa, S.A.